

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Anteproyecto elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política (Octubre 1978)

Texto aprobado por el Consejo de Estado (1980)

PREAMBULO

La Nación Chilena, comunidad de hombres y mujeres libres, que se identifica con los valores esenciales que conforman el ser nacional:

Manifiesta su solemne adhesión a los principios de la autodeterminación y de la soberanía nacional;

Proclama que el ser humano tiene derechos naturales anteriores y superiores al Estado, y que su iniciativa creadora, expresión de su dignidad y libertad, constituye un elemento esencial para el desarrollo integral de su personalidad y el progreso espiritual y material de la Nación;

Afirma que la familia es el núcleo básico de la sociedad y que el reconocimiento y autonomía de los cuerpos intermedios que existen entre aquélla y el Estado, son fundamentos insustituibles de una sociedad libre y de plena participación;

Sostiene el compromiso solidario de la población con el gran objetivo de consolidar la unidad e integración de todos los sectores de la Nación;

Reconoce en el Derecho el instrumento válido para regular la vida en sociedad, como norma jurídica de carácter impersonal que obliga por igual a gobernantes y gobernados y que radica las funciones del Estado en órganos diversos e independientes, sin perjuicio de la debida interrelación que existe entre ellos;

Reafirma su fe en la democracia, como régimen evolutivo capaz de dar plena expresión a estos valores, de conciliar la autoridad con la libertad y de garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus deberes y la seguridad que anhelan, indispensables para lograr la prosperidad y grandeza de la Nación;

Chile adhiere a las normas universalmente aceptadas del Derecho Internacional y manifiesta su voluntad permanente de contribuir a la paz, a la justicia y al progreso de los pueblos.

Inspirada en estos principios, la Nación chilena, fiel a las tradiciones nacionales, al legado de los padres de la Patria y a la Historia de Chile, previa la manifestación libre y soberana de su pueblo, viene en darse la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 1°

Los hombres nacen libres e iguales en dignidad.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza una adecuada autonomía para cumplir sus fines propios.

El Estado debe contribuir a crear las condiciones que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a la seguridad, libertad y dignidad del ser humano y a su derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. (\*)

(\*) Inciso suprimido, con el voto en contra de los señores Coloma y Ortúzar.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y propender a la integración armónica de todos los sectores de la Nación.

Se rechaza toda concepción totalitaria de la sociedad o inspirada en el fomento de antagonismos sociales. (\*)

ARTICULO 2°

Son Emblemas Nacionales el Escudo de Armas de la República, la Bandera Nacional y el Himno Nacional.

ARTICULO 3°

El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente descentralizada y descentralizada.

ARTICULO 4°

Chile es una república democrática.

(\*) Inciso suprimido, con el voto en contra del señor Ortúzar.

ARTICULO 5°

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y las elecciones y por las autoridades que la Constitución establece.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno pueden atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación su respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana.

ARTICULO 6°

Los órganos del Estado someten su acción a la Constitución y a toda norma dictada conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 1°

Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios de la comunidad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus fines propios.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y propender a un desarrollo armónico de todos los sectores de la nación.

ARTICULO 2°

Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

ARTICULO 3°

El Estado de Chile es unitario. Su territorio se divide en regiones y su administración es funcional y territorialmente descentralizada.

ARTICULO 4°

Chile es una república democrática.

ARTICULO 5°

La soberanía reside esencialmente en la nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas, y también por las autoridades que la Constitución establece.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno pueden atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación su respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

ARTICULO 6°

Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

(\*) El preámbulo fue suprimido en atención a que sus conceptos están incluidos en los preceptos de los capítulos I y III. Votaron en contra de la supresión los señores Cáceres, Carmona, Coloma, García y Ortúzar.)

ARTICULO 7°

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas, pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

El acto nulo origina las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

ARTICULO 8°

Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones, y los movimientos o partidos políticos, que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente, no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años, contados desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán durante dicho plazo ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean estas últimas profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles. Si las personas referidas anteriormente estuviere en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

ARTICULO 9°

El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es contrario a los derechos naturales del hombre.

Los delitos que la ley califique como conductas terroristas serán siempre juzgados por tribunales militares.

No procederá respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto, ni podrá invocarse el derecho de asilo.

Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados para desempeñar funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el plazo de 10 años, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal.

CAPITULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

ARTICULO 10

Son chilenos:

1°- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose cualesquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3°- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de acercarse por más de un año en Chile;

4°- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto a los nacidos en España siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

5°- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

ARTICULO 7°

Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas, pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

ARTICULO 8°

Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República. (\*)

(\*) Inciso aprobado, con la abstención del señor Figueroa.

Las organizaciones, y los movimientos o partidos políticos, que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales. (\*\*)

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente, no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años contados desde la fecha de la resolución del tribunal, ni podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Tampoco podrán, durante dicho plazo, ser dirigentes de organizaciones relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean estas últimas profesionales, empresariales, laborales o estudiantiles. Si las personas referidas anteriormente estuviere en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho. (\*\*\*)

(\*) Inciso aprobado, con el voto en contra del señor Figueroa respecto de la frase "o por la actividad de sus adherentes".

(\*\*) En este inciso y en cuanto a la mantención de la frase "o hayan incurrido", se pronunciaron 7 votos por la afirmativa (de los señores Alessandri, Barros, Coloma, Ibáñez, Izurieta, Ortúzar y Carrasco) y 7 votos por suprimirla (de la señora Ezquerria y de los señores Figueroa, García, Huerta, Humarés, Philippi y Urutúa).

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. (€)

ARTICULO 9°

El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Los delitos que la ley califique como conductas terroristas serán siempre juzgados por tribunales militares.

No procederán respecto de estos delitos la libertad provisional, la amnistía ni el indulto y serán considerados como delitos comunes y no políticos para los efectos del derecho de asilo. (\*\*)

Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados, por el plazo de 10 años, para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal. (\*\*\*)

(\*) Inciso modificado, con la abstención del señor Figueroa.

(\*\*) Inciso aprobado por 11 votos contra 6.

(\*\*\*) Inciso aprobado, con la abstención del señor Figueroa.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo y en el anterior se elevará al doble en caso de reincidencia.

CAPITULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

ARTICULO 10

Son chilenos:

1°- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2°- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, hallándose cualesquiera de ellos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

3°- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de acercarse por más de un año en Chile;

4°- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de un tratado internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos.

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y

5°- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.



ARTICULO 11

La nacionalidad chilena se pierde:

1°.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1° 2° y 3° del artículo anterior, que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente, no regirá respecto de los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.- Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la Patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado.

En los procesos a que se refiere este precepto, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4°.- Por cancelación de la carta de nacionalización; y

5°.- Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualesquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

ARTICULO 12

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

ARTICULO 13

Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular, y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Con todo, los extranjeros a vecindad en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

ARTICULO 14

El personal militar de las Fuerzas de la Defensa Nacional, en servicio activo, no podrá ejercer el derecho de sufragio.

ARTICULO 15

En las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

ARTICULO 16

El derecho de sufragio se suspende:

1°.- Por interdicción en caso de demencia;

2°.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista;

3°.- Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares; y

4°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contados desde la declaración del Tribunal.

ARTICULO 17

La calidad de ciudadano se pierde:

1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena; y

2°.- Por condena a pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista. Los que por las causales previstas en este número hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.

ARTICULO 18

Habrà un padrón electoral público en el que serán inscritos, de oficio y gratuitamente, los ciudadanos y extranjeros, con derecho de sufragio.

La ley establecerá el organismo autónomo que tendrá a su cargo el padrón y señalará las normas para su formación, publicidad y duración, los procedimientos para requerir inclusiones o exclusiones y el tribunal que debe pronunciarse sobre ellas.

Corresponderá, asimismo, a una ley orgánica constitucional, denominada Ley de Elecciones, regular la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios.

ARTICULO 11

La nacionalidad chilena se pierde:

1°.- Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1° 2° y 3° del artículo anterior, que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena y de acuerdo con lo establecido en el N° 4° del mismo artículo.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena señalada precedentemente, no regirá respecto de los chilenos que en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país;

2°.- Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3°.- Por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley aprobada con quórum calificado.

En los procesos a que se refiere este número, los hechos se apreciarán siempre en conciencia;

4°.- Por cancelación de la carta de nacionalización; y

5°.- Por ley que revoque la nacionalización por gracia que haya concedido el legislador.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualesquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

ARTICULO 12

La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que le prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en Tribunal Pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

ARTICULO 13

Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. (\*)

(\*) Inciso aprobado en el sentido de mantener la edad de 18 años para ser ciudadano, por 12 votos a favor (de los señores González Videla, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Philippi, señora Ezzuerra, y señores Ibáñez, Medina y Coloma), 3 en contra (de los señores Cáceres, Ortúzar y Urrutia) y 2 abstenciones (de los señores Alessandri y Hernández). La minoría, si bien está de acuerdo en que a los 18 años se ha alcanzado la madurez suficiente, fue partidaria de mantener el texto de la Comisión de Estudio, a fin de no politizar a la juventud a una edad en que se está terminando la enseñanza media e ingresando recién a la Universidad.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y otros, todo de acuerdo a lo que prescriban la Constitución y la ley.

Con todo, los extranjeros a vecindad en Chile por más de diez años, que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

ARTICULO 14

Mientras se encuentre en servicio activo, el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros, con excepción de su personal civil, no podrá ejercer el derecho de sufragio.

ARTICULO 15

En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será, además, obligatorio.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

ARTICULO 16

El derecho de sufragio se suspende:

1°.- Por interdicción en caso de demencia;

2°.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista; y

3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contados desde la declaración del tribunal.

ARTICULO 17

La calidad de ciudadano se pierde:

1°.- Por pérdida de la nacionalidad chilena; y

2°.- Por condena a pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista. Los que por las causales previstas en este número hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.

ARTICULO 18

Habrà un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento en todo lo no previsto por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios será entregado a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que se indique en la ley respectiva.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

A) DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SUS GARANTIAS.

ARTICULO 19

La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del ser que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico.

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

El hombre y la mujer gozan de iguales derechos.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Este derecho es sin perjuicio de las excepciones que establezcan la ley y los respectivos estatutos de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido por ésta con anterioridad a la iniciación del juicio.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe judicialmente su culpabilidad en conformidad a la ley. Esta no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. (\*)

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

(\*) Inciso suprimido, con los votos en contra de los señores Carmona y Ortúzar.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté completa y expresamente descrita en ella.

4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse, en los casos y formas determinados por la ley.

5°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

6°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

ARTICULO 19

La Constitución asegura a todas las personas:

1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer. (\*)

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico.

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

El hombre y la mujer gozan de iguales derechos.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Este derecho es sin perjuicio de las excepciones que establezcan la ley y los respectivos estatutos de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido por ésta con anterioridad a la iniciación del juicio.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté completa y expresamente descrita en ella; (\*)

4°.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

Si la infracción de este precepto se cometiere a través de un medio de comunicación social y consistiere en la imputación de un hecho o acto falso o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutivo de delito a menos que el medio de comunicación social, a requerimiento del ofendido y salvo que se trate de injurias cometidas en perjuicio de particulares, pruebe la verdad de la imputación. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

5°.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

(\*) Inciso aprobado, con el voto en contra del señor Coloma.

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor.

Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones; (\*)

(\*) Inciso aprobado por 10 votos a favor y 7 en contra respecto a agregar el adverbio "exclusivamente".

7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.



Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días.

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incommunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido le requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

e) La libertad provisional es un derecho del detenido o sujeto a prisión preventiva. Procederá siempre, a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.

h) Se prohíbe aplicar como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

7°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental.

8°.- El derecho a la salud.

El Estado garantiza el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones integradas de salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado. Todo sistema de salud deberá someterse a las normas legales correspondientes.

9°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y para ello promoverá en los educandos el sentido de responsabilidad moral, cívica y social; el amor a la Patria y a sus valores fundamentales; el respeto a los derechos humanos, y el espíritu de fraternidad entre los hombres y de paz entre los pueblos.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos.

Es deber de la comunidad nacional contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. El Estado atenderá las necesidades de la educación como una de sus funciones prioritarias.

La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener las escuelas gratuitas que, para este efecto, sean necesarias, y asegurar el acceso a la educación media de quienes hayan egresado del nivel básico, atendiendo sólo a la capacidad de los postulantes.

Corresponderá, asimismo, al Estado fomentar el desarrollo de la educación superior en conformidad a los requerimientos y posibilidades del país, contribuir a su financiamiento, y garantizar que el ingreso a ella se determine atendiendo únicamente a la capacidad e idoneidad de los postulantes.

La ley contemplará los mecanismos adecuados para crear, mantener y ampliar los establecimientos educacionales tanto públicos como privados, y establecerá las modalidades y requisitos para la distribución de los recursos disponibles.

10°.- La libertad de enseñanza.

Esta libertad incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, a los que corresponderá seleccionar el contenido de los conocimientos que se impartan; determinar los métodos del proceso de enseñanza y aprendizaje y establecer los sistemas de su evaluación.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las que imponen la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional, y no podrá contravenir los objetivos de la educación señalados en esta Constitución.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días.

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incommunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido le requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

e) La libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero, dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) Se prohíbe aplicar como sanción la pérdida de los derechos previsionales; e (\*)

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

(\*) Inciso aprobado por 9 votos a favor, 6 en contra, y la abstención del señor Figueroa.

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; (\*)

9°.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.

(\*) Número aprobado con los votos en contra de los señores Alessandri, Figueroa, Hernández y Urrutía. Ver, además, voto de minoría N°47, observaciones varias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado. Todo sistema de salud deberá someterse a las normas legales correspondientes;

10°.- El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

La educación pública es una atención primordial del Estado.

La educación básica es obligatoria. El Estado deberá mantener un sistema gratuito con tal objeto.

Le corresponderá, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus otros niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

Los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos; (\*)

(\*) Número aprobado con reservas del señor Alessandri.

La enseñanza reconocida oficialmente por el Estado debe cumplir dichos objetivos y no podrá orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.

Corresponderá al Estado señalar los requisitos mínimos que deberán exigirse para cada uno de los niveles de la enseñanza reconocida oficialmente, excluida la educación superior, y asegurar su cumplimiento a través de medidas objetivas y de general aplicación. Las certificaciones y grados que otorguen los establecimientos de enseñanza que cumplan con estos requisitos tendrán plena validez.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos objetivos y generales para que el Estado confiera su reconocimiento oficial a las universidades y demás establecimientos que impartan educación superior. Obtenido dicho reconocimiento, los títulos, grados y certificaciones que éstos otorguen tendrán plena validez.

Los establecimientos de educación superior, estatales o particulares reconocidos por el Estado, gozarán de personalidad jurídica y de autonomía académica, administrativa y económica.

No podrán ser dueños, rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones relacionadas con la enseñanza, las personas que hubieren sido sancionadas por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Tampoco podrán serlo las que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por los demás que la ley señale.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior regirá por el plazo de 10 años, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal.

11.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

Asimismo, la Constitución asegura el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número. (\*)

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

(\*) Inciso suprimido con el voto en contra del señor Ibáñez y la abstención del señor Ortúzar.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, e integrado, además, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por ella, por un representante del Consejo de Seguridad Nacional designado por éste, por un delegado de la educación superior y por un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media designados en conformidad a la ley. En lo demás, su organización y funcionamiento serán determinados por ley.

Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley, destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que la Constitución consagra. Será, además, de su competencia otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

(\*) Inciso aprobado por 7 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

En lo demás, la organización y funcionamiento del referido Consejo serán determinados por ley, la cual deberá señalar taxativamente las causales que permitan cancelar concesiones, aplicar sanciones o negar el otorgamiento o renovación de las concesiones de radiodifusión.

De las resoluciones del Consejo por las cuales se cancele una concesión, podrá recurrirse directamente ante la Corte Suprema, la cual conocerá como jurado y en tribunal pleno. De las demás resoluciones podrá reclamarse en los casos y en la forma que determine la ley.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica; (\*)

En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal de la radiodifusión ni de la televisión.

No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que el Tribunal Constitucional hubiere sancionado en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Tampoco podrán serlo las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por los demás que la ley señale.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior regirá por el plazo de diez años, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal.

Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social, y su expropiación sólo procederá en virtud de ley especial aprobada con quórum calificado, previo pago al contado de la indemnización correspondiente.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos objetivos y generales de los establecimientos de educación en todos sus niveles. El Estado velará por su cumplimiento; (\*)

(\*) Número aprobado con el voto en contra del señor Figueroa y la abstención del señor Alessandri.

12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de la falsedad de la información y de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional, la vida privada de las personas o el secreto de las actuaciones del sumario, o si lo consideran necesario para el éxito de la investigación.

Los medios de comunicación social serán inexpropiables y sólo por ley podrá modificarse su régimen de funcionamiento. En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal sobre ellos.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señala la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión. (\*)

Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, e integrado por un ministro de la Corte Suprema elegido por ella, por un representante del Consejo de Seguridad Nacional designado por éste, por un delegado de la educación superior y por un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media designados de conformidad a la ley.

Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión otorgar y renovar las concesiones de radiodifusión y cancelar tanto éstas como las de televisión, oyendo a los organismos técnicos pertinentes.

(\*) Inciso aprobado por 7 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención.

En lo demás, la organización y funcionamiento del referido Consejo serán determinados por ley, la cual deberá señalar taxativamente las causales que permitan cancelar concesiones, aplicar sanciones o negar el otorgamiento o renovación de las concesiones de radiodifusión.

De las resoluciones del Consejo por las cuales se cancele una concesión, podrá recurrirse directamente ante la Corte Suprema, la cual conocerá como jurado y en tribunal pleno. De las demás resoluciones podrá reclamarse en los casos y en la forma que determine la ley.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica; (\*)

En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal de la radiodifusión ni de la televisión.

No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que el Tribunal Constitucional hubiere sancionado en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Tampoco podrán serlo las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por los demás que la ley señale.

La prohibición a que se refiere el inciso anterior regirá por el plazo de diez años, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal.

Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social, y su expropiación sólo procederá en virtud de ley especial aprobada con quórum calificado, previo pago al contado de la indemnización correspondiente.



12.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca.

13.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

La autoridad dará respuesta a las peticiones que se le formulen conforme a las normas que contemple la ley. (\*)

14.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso sexto del N° 15 de este artículo.

Prohíbese las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Una ley orgánica constitucional regulará todo lo relativo a los Partidos Políticos. Dicha ley deberá asegurar la democracia interna en el funcionamiento de éstos y la publicidad de sus registros y fuentes de financiamiento.

(\*) Inciso suprimido con el voto en contra del señor Ortúzar.

15.- La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo.

Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad en los casos que ella determine.

Toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución que asegure a ella y a su familia, a lo menos, un bienestar acorde con la dignidad humana.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

No se podrá exigir la afiliación a una organización gremial como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo.

La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. La ley podrá exigir la colegiación sólo respecto de las profesiones universitarias.

La ley establecerá formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituye la empresa. (\*)

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores a quienes la ley reconozca el derecho de sindicarse. Esta establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de negociación obligatorias y de arbitraje.

La decisión del conflicto, en caso de arbitraje, corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuyas resoluciones tendrán pleno imperio, y velarán por la justicia entre las partes y el interés de la comunidad. La organización y funcionamiento de estos tribunales será materia de ley.

(\*) Inciso suprimido por 7 votos (de los señores Urrutia, Huerta, Figueroa, Hernández, Cáceres, Ibáñez y Medina) contra 6 (de la señora Ezquerro y de los señores Izurieta, García, Carmona, Ortúzar y Coloma) y la abstención del señor Alessandri.

En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las Municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

16.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

17.- El derecho a la seguridad social.

La ley regulará el ejercicio del derecho y establecerá prestaciones básicas uniformes de carácter obligatorio.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de dichas prestaciones básicas, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, y a crear las condiciones que favorezcan el otorgamiento de beneficios complementarios.

18.- El derecho de sindicarse en el orden de las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en un organismo autónomo en la forma que determine la ley.

La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento.

Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades políticas partidistas.

19.- La igual repartición de los tributos en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

13°.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía,

14°.- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

15°.- El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del número, 16° de este artículo.

Prohíbese las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Una ley orgánica constitucional regulará lo relativo a los partidos políticos. Dicha ley deberá establecer los requisitos para el correcto funcionamiento de éstos y la publicidad de sus registros y fuentes de financiamiento; (\*)

(\*) Inciso aprobado con las siguientes modificaciones: Se sustituye la palabra "asegurar" por la frase "establecer los requisitos para", con el voto en contra del señor Figueroa; y se reemplazan las palabras "democracia interna en el" por "el correcto", por 8 votos a favor (de los señores Alessandri, Barros, García, Figueroa, Huerta, Hernández, Cáceres, Philippi e Ibáñez), y 7 en contra (de la señora Ezquerro y de los señores Urrutia, Izurieta, Carmona, Ortúzar, Medina y Coloma).

16°.- La libertad de trabajo y su protección.

Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad en los casos que ella determine.

Toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo y a una justa retribución. (\*)

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. No se podrá exigir la afiliación a una organización gremial como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo. Con todo, la ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Podrá exigirse la colegiación sólo respecto de profesiones universitarias.

(\*) Inciso aprobado con la reserva del señor Alessandri y del señor Cáceres.

La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores. Su ejercicio y todo lo concerniente a la solución de los conflictos laborales, incluyendo el arbitraje y la huelga, serán materia de ley. (\*)

La ley establecerá formas de participación del trabajador en la comunidad humana de trabajo que constituye la empresa. (\*)

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute de su tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores a quienes la ley reconozca el derecho de sindicarse. Esta establecerá los mecanismos adecuados para lograr una solución equitativa y pacífica de los conflictos del trabajo, los que deberán contemplar fórmulas de negociación obligatorias y de arbitraje.

La decisión del conflicto, en caso de arbitraje, corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuyas resoluciones tendrán pleno imperio, y velarán por la justicia entre las partes y el interés de la comunidad. La organización y funcionamiento de estos tribunales será materia de ley.

(\*) Inciso aprobado con la reserva del señor Alessandri. Ver, además, informe de minoría: N° 47, informaciones varias.

En ningún caso podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado o de las Municipalidades, como tampoco las personas que trabajen en empresas o corporaciones que atiendan servicios de utilidad pública, o cuya paralización, según la ley, cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional; (\*)

17°.- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18°.- El derecho a la seguridad social.

La ley regulará el ejercicio de este derecho.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes y de carácter obligatorio, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. El Estado supervisará su correcto funcionamiento;

(\*) Inciso aprobado con el voto en contra del señor Medina. Respecto de la totalidad de este número, se abstuvo el señor Figueroa.

19°.- El derecho de sindicarse en las actividades de la producción o de los servicios, o en la respectiva industria o faena, en los casos y en la forma que señale la ley.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma que determine la ley.

La ley contemplará mecanismos que aseguren la autonomía de las organizaciones sindicales y su propio financiamiento.

Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades políticas partidistas.

20°.- La igual repartición de los tributos en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

20.- La libre iniciativa privada para desarrollar cualquiera actividad económica, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y siempre que no sea contraria al interés nacional y una ley lo declare así.

El Estado podrá desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo cuando una ley con quórum calificado así lo autorice y, en tal caso, ellas estarán sometidas a la legislación común que rija este tipo de actividades para los particulares.

No se podrán establecer tributos, condiciones o requisitos que, por su cuantía elevada o por su naturaleza, impidan a los particulares el desarrollo de una determinada actividad.

21.- La igualdad en el trato que debendar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley con quórum calificado y siempre que no signifique una discriminación arbitraria, se podrá autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica o establecer gravámenes que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá acompañarse anualmente en la Ley de Presupuestos.

22.- La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o deban pertenecer a la Nación toda y a la ley lo declare así.

Una ley, con quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional, puede reservar al Estado determinados bienes que carecen de dueño y establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

La ley debe propender a una conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

23.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes de energía productiva para el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social o nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado, o en un plazo máximo de cinco años si por exigirlo el interés nacional una ley especial aprobada con quórum calificado lo autoriza. En este último caso, el monto de la indemnización se pagará en cuotas anuales e iguales, una de las cuales deberá ser de contado, y el saldo reajustado desde la fecha de la expropiación, de modo que mantenga un valor adquisitivo constante, y con los intereses que fije la ley.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización o de la parte de ella que corresponda pagar de contado, las que, a falta de acuerdo, serán determinadas provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

La pequeña propiedad rústica y urbana, los talleres artesanales y la pequeña empresa industrial extractiva o comercial, definidos por la ley, así como la vivienda habitada por su dueño, no pueden expropiarse sin pago previo y al contado de la indemnización.

El Estado tiene el dominio eminente de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante el dominio de las personas naturales o jurídicas sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Toda persona puede catar, cavar y explorar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el inciso precedente y hacerse dueña de las que descubra, siempre que cumpla con los requisitos y conforme a las reglas que establezca la ley. El derecho de exploración y la propiedad minera se constituirán por resolución judicial, a menos que la ley, por razones de seguridad nacional, establezca otro procedimiento.

La ley podrá reservar al Estado cuando el interés nacional lo exija por ser de importancia preeminente para el desarrollo económico del país, el derecho exclusivo de explorar y explotar las sustancias minerales que señale.

21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas si una ley los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca la ley. (\*)

22°.- La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

(\*) En este inciso la expresión "con quórum calificado" fue suprimida con el voto en contra del señor Cáceres; y, respecto de la totalidad del número, se abstuvo el señor Figueroa. Ver además, con respecto a este número, las observaciones y proposiciones contenidas en el voto de minoría de los señores Cáceres e Ibáñez.

Sólo en virtud de una ley y siempre que no signifique tal discriminación, podrán autorizarse determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá acompañarse anualmente en la ley de presupuestos. (\*)

(\*) Número aprobado con la abstención del señor Figueroa. Ver, además, informe de minoría: N° 47, informaciones varias.

23°.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. (\*)

(\*) En este inciso, en cuanto a la supresión del adjetivo "social" votaron en contra la señora Ezquerro y los señores Coloma, Medina y Ortúzar.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado, reajustado desde la fecha en que se decreta la expropiación y con los intereses que fije la ley. (\*)

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

(\*) En este inciso, en cuanto a la supresión del pago diferido votó en contra el señor Ortúzar y se abstuviéron los señores Carmona y

El Estado tiene el dominio eminente de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante el dominio de las personas naturales o jurídicas sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Toda persona puede catar, cavar y explorar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el inciso precedente y hacerse dueña de las que descubra, siempre que cumpla con los requisitos y conforme a las reglas que establezca la ley. El derecho de exploración y la propiedad minera se constituirán por resolución judicial, a menos que la ley, por razones de seguridad nacional, establezca otro procedimiento. Con todo, se reserva al Estado el dominio absoluto de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, sin perjuicio de los contratos de operación que se celebren en conformidad a la ley.

Sin perjuicio de lo prescrito en los incisos tercero, cuarto y quinto de este número, la ley podrá reservar al Estado, cuando el interés nacional lo exija por ser de importancia preeminente para el desarrollo económico del país, el derecho exclusivo de explorar y explotar las sustancias minerales que señale.



La propiedad minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer la función social del dominio. El régimen de amparo de la propiedad minera será establecido por la ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y podrá contemplar causales de caducidad y de simple extinción del dominio. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de constituirse el título.

Las controversias que se produzcan respecto de la extinción del dominio serán resueltas por la justicia ordinaria; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de aquélla la declaración de subsistencia de su dominio.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

24.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

B) RECURSOS PROCESALES

ARTICULO 20

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, N.ºs. 1.º, 2.º, 3.º, inciso cuarto, 4.º, 5.º, 8.º, inciso final, 10, 11, 12, 14, 15 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección, y a la estabilidad en el inciso quinto, 18, 20, 21, 22, 23 y 24, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N.º 7.º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

ARTICULO 21

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

C) DEBERES CONSTITUCIONALES

ARTICULO 22

Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a su Patria, de defender su soberanía y su integridad territorial y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

ARTICULO 23

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y forma que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están legalmente exceptuados.

ARTICULO 24

Es deber de toda persona, institución o grupo obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartan las autoridades legalmente constituidas.

ARTICULO 25

Toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos en la forma y casos que la ley señale.

La propiedad minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer la función social del dominio. El régimen de amparo de la propiedad minera será establecido por la ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y podrá contemplar causales de caducidad y de simple extinción del dominio. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de constituirse el título.

Las controversias que se produzcan respecto de la extinción del dominio serán resueltas por la justicia ordinaria; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de aquélla la declaración de subsistencia de su dominio.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos; y

24.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

ARTICULO 20

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección, y a la establecida en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º y 24.º, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Los tribunales podrán ordenar la suspensión del procedimiento mientras se falla el recurso.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N.º 8.º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

ARTICULO 21

Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de que ésta ordene que se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esta magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La Corte de Apelaciones respectiva dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. (\*)

ARTICULO 22

Los chilenos, tienen el deber de defender la soberanía de la nación, y el contribuir a preservar su seguridad y sus valores esenciales.

(\*) Inciso aprobado con la abstención del señor Ibáñez.

ARTICULO 23

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y forma que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están legalmente exceptuados. (\*)

ARTICULO 24

Es deber de toda persona, institución o grupo obedecer las órdenes que, dentro de sus atribuciones, impartan las autoridades legalmente constituidas.

ARTICULO 25

Toda persona tiene el deber de contribuir a los gastos públicos en la forma y casos que la ley señale.

(\*) Los artículos 22 y 23 del anteproyecto se refundieron en uno solo, por 12 votos a favor (de los señores Alessandri, González Videla, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Hernández, Philippi e Ibáñez) y 4 en contra (de la señora Ezquerria y de los señores Coloma, Medina y Ortúzar).

ARTICULO 26

Los padres tienen el deber de alimentar, educar y amparar a sus hijos menores. Los hijos deben honrar a sus padres, socorrerlos en caso de necesidad y, mientras sean menores, respetar su legítima autoridad.

D) DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27

Los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta asegura o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Se exceptúan las normas relativas a los estados de emergencia que la propia Constitución contempla. (\*)

(\*) Artículo suprimido con los votos de la señora Ezquerria y de los señores Alessandri, González Videla, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Hernández, Philippi e Ibáñez. Votó en contra de la supresión el señor Ortúzar; se abstuvieron los señores Cáceres, Coloma y Medina.

ARTICULO 28

Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un Partido Político.

La ley establecerá especialmente las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades políticas partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CAPITULO IV

GOBIERNO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 29

El Gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interno, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

ARTICULO 30

Para ser elegido Presidente de la República se requiere nacionalidad de origen y poseer las calidades necesarias para ser miembro del Senado.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará a la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

ARTICULO 31

El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la Ley de Elecciones, sesenta días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará quince días después de la primera en la forma que determine la Ley de Elecciones. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

ARTICULO 32

El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cincuenta días siguientes a la primera elección o de los treinta y cinco días siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública sesenta días después de la primera elección o cuarenta y cinco días después de la segunda, en su caso, y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

En este mismo acto el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia de la Nación y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.

ARTICULO 23

Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia activa en un partido político.

La ley establecerá especialmente las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades políticas partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

CAPITULO IV

GOBIERNO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 24

El Gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

ARTICULO 25

Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Chile, tener cumplidos cuarenta años de edad a lo menos y poseer las demás calidades necesarias para ser miembro del Senado. (\*)

(\*) Inciso aprobado, con el voto en contra del señor Coloma, en cuanto a modificar la edad mínima de 30 años que exigía la Constitución de 1925.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (\*)

El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará a la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

ARTICULO 26

El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley de elecciones, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones. (\*\*)

(\*) Fue aprobada la mantención del período presidencial en 6 años, por 15 votos y 1 abstención. Con los votos en contra de los señores Carmona y Medina, fue aprobada la no reelección del Presidente.

(\*\*) Inciso aprobado, con los votos en contra de los señores Cáceres e Ibáñez.

Si a la elección de Presidente se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará, en la forma que determine la ley de elecciones, quince días después de que el Tribunal Calificador, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, haga la correspondiente declaración. Esta elección se circunscribirá a los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

ARTICULO 27

El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los cuarenta días siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública noventa días después de la primera o única elección y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador proclama al Presidente electo.

En este mismo acto el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia de la nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.



## ARTICULO 35

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado que apruebe la declaración efectuada por el Tribunal Constitucional conforme al N° 9 del artículo 88, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. En tal caso, el Presidente así elegido durará en su cargo hasta el día en que le habría correspondido desempeñar si la elección hubiere tenido lugar en la fecha contemplada en el inciso primero del artículo 31.

## ARTICULO 33

En caso de que por impedimento temporal, ya sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro que siga en este orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogará sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, el sucesor será designado por el Senado y durará en el cargo hasta la próxima elección general de Diputados y Senadores. Esta designación deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y entre tanto operará la subrogación a que se refiere el inciso anterior.

El Presidente designado por el Senado no podrá postular como candidato en la elección presidencial siguiente.

## ARTICULO 34

El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

## ARTICULO 36

El Presidente designado por el Senado en el caso del inciso segundo del artículo 33 y el Vicepresidente de la República a que se refieren dicho artículo y el 35, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero el Vicepresidente de la República no tendrá la facultad de disolver la Cámara de Diputados.

## ARTICULO 37

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- 1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionadas y promulgarlas;
- 2°.- Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria;
- 3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;
- 4°.- Convocar a plebiscito en los casos de los artículos 56, N° 1, y 121;
- 5°.- Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;
- 6°.- Designar, en conformidad al artículo 51 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

7°.- Decretar los estados de excepción constitucional en los casos y forma que se señalan en esta Constitución;

8°.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén taxativamente enumeradas como propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

9°.- Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores;

10.- Designar con acuerdo del Senado a los Embajadores y Ministros Diplomáticos acreditados ante países extranjeros u organismos internacionales, quienes serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con ella;

11.- Nombrar con acuerdo del Senado al Contralor General de la República y a los miembros del Consejo del Banco Central;

12.- Prover los demás empleos civiles en conformidad a las leyes respectivas. Podrá, también, destituir a los empleados de su designación conforme a la ley y, si son Jefes de Oficina, con acuerdo del Senado;

13.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

14.- Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y al Ministro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

15.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

16.- Otorgar indultos particulares, en los casos y forma que determine la ley;

## ARTICULO 28

Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado que apruebe la declaración efectuada por el Tribunal Constitucional conforme al N° 9 del artículo 82, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de elecciones.

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En los casos de muerte del Presidente de la República, declaración de haber lugar a su renuncia, destitución u otra clase de imposibilidad absoluta o que no pudiere cesar antes de cumplirse el tiempo que falta del período constitucional, el Vicepresidente, en los primeros diez días de su gobierno, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección de Presidente en la forma prevista por la Constitución y por la ley de elecciones.

El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

## ARTICULO 31

El Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República, pero no podrá disolver la Cámara de Diputados.

## ARTICULO 32

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- 1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionadas y promulgarlas;
- 2°.- Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurarla;
- 3°.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;
- 4°.- Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117 y del inciso final del artículo 118;
- 5°.- Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;
- 6°.- Designar, en conformidad al artículo 45 de esta Constitución, a los integrantes del Senado que se indican en dicho precepto;

7°.- Decretar los estados de excepción constitucional en los casos y forma que se señalan en esta Constitución;

8°.- Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

9°.- Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Gobernadores;

10.- Designar a los Embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 9° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella; (\*)

11.- Nombrar al Contralor General de la República y a los miembros del Consejo del Banco Central, debiendo recabar respecto de aquél el acuerdo del Senado;

(\*) Número aprobado, con las siguientes modificaciones: votó en contra de la supresión del acuerdo del Senado por la Cámara de Diputados, los señores Cáceres e Ibáñez con partidarios de reemplazarlo por el acuerdo de un Consejo de Estado.

12.- Prover los demás empleos civiles en conformidad a las leyes respectivas. Podrá, también, destituir a los empleados de su designación conforme a la ley y, si son jefes de oficina, con acuerdo del Senado;

13.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

14.- Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

15.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

16.- Otorgar indultos particulares en los casos y forma que determine la ley. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

17.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso y a plebiscito, en su caso, conforme a lo prescrito en el artículo 56 N° 1;

18.- Designar a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y efectuar por decreto supremo, los ascensos y llamados a retiro de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que se señala en esta Constitución;

19.- Organizar las Fuerzas Armadas y de Orden de acuerdo con la ley orgánica constitucional respectiva y distribuir las de los Comandantes en Jefe institucionales y General Director, en su caso;

20.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. En tal caso, tendrá las atribuciones que le señala la ley orgánica constitucional respectiva;

21.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional;

22.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la Ley de Presupuestos, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

## MINISTROS DE ESTADO

## ARTICULO 38

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios y de sus respectivas Subsecretarías, y el orden de precedencia de los Ministros. Asimismo, podrá contemplar la existencia de Ministros sin cartera.

El Presidente de la República podrá designar uno o más Ministros encargados de coordinar la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

## ARTICULO 39

Para ser nombrado Ministro o Subsecretario se requiere ser chileno, tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado por el Subsecretario del Ministerio respectivo mientras el Presidente de la República no haga designación expresa. En los Ministerios en que hubiere más de una Subsecretaría, corresponderá a la ley determinar el sistema de su reemplazo.

## ARTICULO 40

Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, cuando la ley así lo autorice. (\*)

(\*) Inciso suprimido por 9 votos (de los señores Alessandri, Izurieta, Huerta, Carmona, Figueroa, Cáceres, Philippi, Ibáñez y señora Izquierro) contra 7 (de los señores González Videla, Urrutia, Barros, García, Ortúzar, Bedina y Coloma).

## ARTICULO 41

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

## ARTICULO 42

Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

## BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

## ARTICULO 43

El Presidente de la República gobernará y administra el Estado a través de los Ministerios y Servicios de la Administración Pública, y con la asesoría de los organismos que determine la ley. (\*)

(\*) Inciso suprimido con el voto en contra del señor Ortúzar.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcional y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

17.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50 N° 1. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;

18.- Designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y efectuar los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que se señala en esta Constitución;

19.- Disponer de las Fuerzas de la Defensa Nacional, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

20.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional. En tal caso, el Presidente de la República podrá residir en el lugar que estime más conveniente para el cumplimiento de esta función;

21.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional;

22.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la ley de presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

## MINISTROS DE ESTADO

## ARTICULO 33

Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios y de sus respectivas Subsecretarías, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

## ARTICULO 34

Para ser nombrado Ministro o Subsecretario se requiere ser chileno, tener cumplidos 25 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. (\*)

(\*) Inciso aprobado, con el voto en contra del señor Coloma en cuanto a fijar la edad mínima en 25 años.

## ARTICULO 35

Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro o Ministros respectivos o por aquellos funcionarios que señale la ley y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

## ARTICULO 36

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

## ARTICULO 37

Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

## BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

## ARTICULO 38

El Presidente de la República gobernará y administra el Estado a través de los Ministerios y Servicios de la Administración Pública, y con la asesoría de los organismos que determine la ley. (\*)

(\*) Inciso suprimido con el voto en contra del señor Ortúzar.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcional y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.



Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración Pública del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración Pública del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL

ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 44

Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

ARTICULO 39

Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

ARTICULO 45

1.- En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

ARTICULO 40

1.- En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de asamblea.

2.- En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

2.- En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo del Congreso, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.

El Congreso, dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronuncia dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición. En todo caso, conocerá en primer término de ella la Cámara de Diputados, y si ésta la rechaza, no pasará al Senado.

El Congreso, dentro del plazo de 10 días, contados desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronuncia dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición.

Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

Sin embargo, el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá aplicar el estado de sitio de inmediato, mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración.

Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República, por la mayoría de los miembros presentes. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

Cada rama del Congreso deberá emitir su pronunciamiento sobre la declaración de estado de sitio propuesta por el Presidente de la República, por la mayoría de los miembros presentes. Podrá el Congreso, en cualquier tiempo y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, dejar sin efecto el estado de sitio que hubiere aprobado.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero podrá ser prorrogada en la misma forma en que se decretó.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, la que se tramitará en conformidad a las normas precedentes.

3.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

3.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.

Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.

4.- En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada, cualquiera otra que se requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

4.- En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá declarar la zona afectada o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.

5.- El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

5.- El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

6.- El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

6.- El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

ARTICULO 46

1.- Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo, podrá, también, restringir el derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

ARTICULO 41 (\*)

1.- Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

(\*) Ver informe de minoría, número 47: "Observaciones varias".

2.- Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el derecho de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

2.- Por la declaración de estado de sitio el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

El recurso de amparo no será procedente en los estados de asamblea y de sitio respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

3.- Los recursos a que se refiere el artículo 21 no serán procedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.

El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.

En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

4.- Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio y de la expulsión del país.

4.- Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio y de la expulsión del país.

5.- Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de opinión y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

5.- Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6.- Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

6.- Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

7.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán tener más duración que la que corresponda a la vigencia de dichos estados. En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces y ministros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y del Consejo del Banco Central.

7.- Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán tener más duración que la que corresponda a la vigencia de dichos estados. En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y del Consejo del Banco Central.

8.- Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio.

8.- Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño.

9.- Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

9.- Una ley orgánica constitucional podrá regular los estados de excepción y facultar al Presidente de la República para ejercer por sí o por otras autoridades las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe.

CAPITULO V

CAPITULO V

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 47

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

ARTICULO 42

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

COMPOSICION Y GENERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO.

COMPOSICION Y GENERACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO.

ARTICULO 48

La Cámara de Diputados está integrada por 150 miembros, elegidos en votación directa por las circunscripciones que establece la Ley de Elecciones. En las elecciones de Diputados se empleará un procedimiento que dé por resultado una efectiva expresión de las mayorías, a través de colegios electorales múltiples uninominales o plurinominales, según lo determine dicha ley.

ARTICULO 43 (\*)

La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por el número igual de distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, en forma que cada distrito elija un diputado.

Cada circunscripción elegirá el mismo número de Diputados, y los candidatos independientes participarán en igualdad de condiciones con los que pertenezcan a partidos políticos.

Resultará elegido el candidato que reúna la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos en el distrito electoral respectivo. Si ninguno la obtuviese, se verificará una segunda elección dentro de quince días después de realizada la primera, la cual se circunscribirá a los que hubieran obtenido las dos más altas mayorías relativas. En ambas votaciones, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Cada candidato deberá ser propuesto por un número de electores no inferior al uno por ciento del correspondiente al respectivo distrito.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República hiciera uso de la facultad que le confiere el N.º 5 del artículo 37, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período.

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República hiciera uso de la facultad que le confiere el número 5º del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período. (\*)

(\*) Artículo aprobado, con la opinión en contra del señor Figueroa en cuanto al número de diputados, siendo partidario de que sean 150.

ARTICULO 49

Las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados, además de sus miembros parlamentarios, se integrarán por personas con derecho a voz y voto que representen el saber especializado y los gremios y agrupaciones sociales que tengan significativa vinculación con las materias de que correspondan conocer a las diferentes Comisiones. Dichas personas pertenecerán a éstas, pero no tendrán voz ni voto en la Sala, ni se considerarán miembros de la Cámara.

La Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso regulará la proporción y el modo de generar los miembros no parlamentarios de las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados. (\*)

ARTICULO 50

Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media y tener domicilio o residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección.

(\*) Artículo suprimido por 12 votos (de la señora Ezquerro y de los señores Alessandri, Urrutia, Izurieta, Barros, García, Huerta, Figueroa, Cáceres, Philippi, Ibáñez y Coloma), contra 2 (de los señores Carmona y Ortúzar), y la abstención del señor Medina.

ARTICULO 51

El Senado está integrado por treinta miembros elegidos en votación directa en colegio electoral único para toda la República.

Cada elector tendrá derecho a un voto múltiple no acumulativo, y podrá marcar sus preferencias respecto de un número máximo de candidatos que será determinado por la ley, el que en todo caso no será inferior a un tercio ni superior a dos tercios de los cargos que hayande proveerse. Resultarán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías individuales.

ARTICULO 44

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 21 años de edad y haber sido aprobado en la enseñanza básica. (\*)

(\*) Artículo aprobado, con la abstención de los señores Figueroa y Ortúzar.

ARTICULO 45 (\*)

El Senado se integra con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones en que se encuentra dividido el país. A cada región corresponden elegir dos Senadores, salvo las regiones quinta y octava que elegirán tres cada una y la región metropolitana que elegirá seis.

En las elecciones de senadores, cada candidato deberá ser propuesto por un número de electores que no baje de quinientos en las regiones que elijan dos senadores, de mil en las que elijan tres, y de dos mil quinientos en la región metropolitana. Los candidatos podrán presentarse en listas uninominales o plurinominales, ya sea que éstas se integren por militantes de partidos políticos, por ellos e independientes, o sólo por independientes. Si las listas se integran por candidatos de diferentes partidos o corrientes de opinión, sólo se admitirá su inscripción cuando las organizaciones o partidos patrocinantes hayan suscrito un pacto electoral de aplicación nacional, y previa declaración de que existe entre ellos afinidad ideológica. Las listas no podrán contener más nombres que la cantidad de cargos por llenar.

(\*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

Para determinar los candidatos que resultarán elegidos se aplicará el régimen de cifra repartidora con el objeto de establecer el número de senadores que corresponda a cada lista y, luego, dentro de ellas se proclamará a los que hayan obtenido las más altas mayorías individuales.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en sus cargos y se renovarán alternadamente cada cuatro años, representando a las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la región metropolitana.



Además, el Senado estará integrado por:

- Los ex Presidentes de la República, que pertenecerán a él por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les serán aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 61, 62 y 63 de esta Constitución;
- Un ex Presidente de la Corte Suprema, elegido por ésta;
- Un ex Contralor General de la República, designado por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados;
- Un ex Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros, que lo serán, en cada caso, los que hayan cesado en el cargo con fecha más próxima al momento en que deba producirse la designación;
- Un ex Ministro de Relaciones Exteriores que hubiere servido el cargo por más de dos años, elegido por quienes hubieren desempeñado igual función por un lapso no inferior a un año;
- Un ex Rector de Universidad, elegido por los Rectores de las Universidades estatales o reconocidas por el Estado;
- Dos ex Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República de entre quienes hayan ejercido el cargo por más de dos años, en un período presidencial anterior a aquel en el cual se realiza la designación.
- Un ex Presidente de la Cámara de Diputados, elegido por ésta de entre quienes hubieren desempeñado dicha función por más de un año; e
- Un ex Embajador, designado por el Presidente de la República de entre quienes hubieren servido el cargo por más de dos años durante un período presidencial anterior a aquel en el cual se realiza la designación.

ARTICULO 52

Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho de sufragio, haber cursado la enseñanza media y tener cumplidos 35 años de edad al día de la elección.

ARTICULO 53

Las elecciones de Diputados y de los Senadores que corresponda elegir por votación directa se verificarán conjuntamente y, cuando proceda, con la de Presidente de la República.

Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos o designados para un nuevo período. Esta norma no será aplicable a los Senadores a que se refiere la letra d) del artículo 51.

Las vacantes de Diputados y de Senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante elección que realizará la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De concurrir, simultáneamente, varias vacantes, ellas se proveerán en votación separada y sucesiva. Si la vacante tuviere lugar respecto de alguno de los Senadores a que se refieren las letras b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 51, ella se proveerá en la forma que correspondiere, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. El nuevo Diputado o Senador durará en sus funciones por el tiempo que le faltaba al que originó la vacante.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 54

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que correspondiere, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier Diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno, siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara; y

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen, en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, incluso los sin cartera, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

El Senado estará integrado también por:

- Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1º del artículo 49 de esta Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución.
- Un ex presidente de la Corte Suprema, que haya desempeñado el cargo a lo menos por tres años continuos y que no pertenezca al Tribunal;
- Un ex Contralor General de la República, siempre que haya desempeñado el cargo a lo menos por tres años continuos;
- Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros;

- Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a tres años continuos; y
- Dos ex Ministros de Estado, que hayan ejercido el cargo por más de tres años, continuos o discontinuos, en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza la designación. (\*)

(\*) Este inciso y los dos siguientes se aprobaron con el voto en contra del señor González Videla y la abstención del señor Figueroa.

ARTICULO 46

Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo serán designados por el Presidente de la República, y permanecerán en sus cargos hasta que expiren las funciones del mismo.

La designación de estos senadores se verificará dentro de los quince días siguientes a cada elección general de diputados y senadores. Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren.

No podrán ser designados senadores quienes hubiesen sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución.

Para ser senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber sido aprobado en la enseñanza básica y tener cumplidos (35-40) años de edad al día de la elección. (\*)

Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se verificarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Los electores votarán en la forma y por los medios que, con arreglo a la ley, establezca el organismo que tenga a su cargo el sistema electoral de la República.

Los candidatos independientes participarán en igualdad de condiciones con los que pertenezcan a partidos políticos.

(\*) Votaron por la edad mínima de 40 años los señores Alessandri, Urrutía, Ortúzar, Cáceres e Ibáñez y la señora Ezquerro; votaron por la edad mínima de 35 años los señores Humeres, Izurieta, García, Carmona, Figueroa y Coloma.

Las vacantes de diputados y de senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante elección que realizará la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De concurrir, simultáneamente, varias vacantes, ellas se proveerán en votación separada y sucesiva. Si la vacante tuviere lugar respecto de alguno de los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) del artículo 45, ella se proveerá en la forma que correspondiere, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. El nuevo diputado o senador durará en sus funciones por el término que le faltaba al que originó la vacante.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 48

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que correspondiere, dentro de treinta días. En ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectarán la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta.

Cualquier diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara; y

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

- De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, del Contralor General de la República y de los miembros del Consejo del Banco Central, por notable abandono de sus deberes;
- De los Generales o Almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y de los Comandantes en Jefe de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, además, por notable abandono de sus deberes;
- De los Intendentes y Gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c) d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a su expiración en el cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio.

En los demás casos, se requerirá la mayoría de los Diputados presentes y el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

ARTICULO 55

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer en conformidad a la Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los Senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los Senadores en ejercicio en los demás casos.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en los casos del artículo 17 N° 2, de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

7) Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

8) Aprobación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, las declaraciones del Tribunal Constitucional a que se refieren los N°s. 8 y 9 del artículo 88;

9) Elegir al Presidente de la República en caso de vacancia del cargo por mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio. El Presidente así elegido durará en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente elección general de parlamentarios; y

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado no podrá, en caso alguno, fiscalizar los actos del gobierno y los Senadores no podrán formular ni sugerir observaciones, ni la Sala adoptar acuerdos que impliquen, en cualquier forma, ejercer tal fiscalización.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO

ARTICULO 56

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, del Contralor General de la República y de los miembros del Consejo del Banco Central, por notable abandono de sus deberes;
- De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; y

- De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculcado e informe de una comisión de cinco diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculcado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a su expiración en el cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos, se requerirá la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL SENADO

ARTICULO 49

Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos. Los senadores que lo sean por derecho propio y los designados por el Presidente de la República no podrán votar en la acusación y, en consecuencia, los quórum a que se refiere este inciso e calcularán sin considerarlos. (\*)

Por la declaración de culpabilidad quedará el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste;

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

(\*) Con respecto a la segunda parte de este inciso, el señor Ortúzar votó en contra, pero sólo en cuanto prohibió votar en estas acusaciones a los Senadores por derecho propio.

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en los casos del artículo 17 número 2 de esta Constitución;

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilita para el ejercicio de sus funciones; y declarar así mismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional. (\*)

(\*) El consejero señor Coloma fue partidario de mantener lo propuesto por la Comisión de Estudio en los artículos 55 N° 7 y 88 N° 9 del anteproyecto elaborado por ella.

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, las declaraciones del Tribunal Constitucional a que se refieren los números 8 y 9 del artículo 82; y

9) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, ni sobre materias ajenas a su función meramente legislativa.

ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO

ARTICULO 50

Son atribuciones exclusivas del Congreso:



1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

La aprobación de un tratado requerirá el acuerdo de la mayoría de ambas Cámaras y su conocimiento corresponderá, en primer término, al Senado. Si éste lo rechazare, no será considerado por la Cámara de Diputados.

Los tratados de mera ejecución de otros que hayan sido aprobados por el Congreso, y que no importen una modificación de la legislación interna, no necesitarán de la aprobación de éste.

Los tratados que pudieren conferir atribuciones o competencias a instituciones u organismos de carácter supranacional, deberán ser aprobados en cada rama del Congreso por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y luego por el pueblo en un plebiscito, y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al N° 2 del artículo 45 de esta Constitución.

FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTICULO 57

El Congreso tendrá dos períodos de legislatura ordinaria en cada año: desde el 15 de Marzo hasta el 15 de Junio y desde el 11 de Septiembre hasta el 11 de Diciembre.

El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del estado político, administrativo y financiero de la Nación al iniciarse el segundo período ordinario de sesiones de cada año.

El Congreso Pleno es la reunión conjunta de ambas Cámaras bajo la dirección del Presidente del Senado y sesionará en los casos que la Constitución contempla.

ARTICULO 58

El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislatura ordinaria o durante el receso parlamentario.

Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria, a través del Presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria sólo procederá durante el receso parlamentario.

Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos, de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas y de la proposición, debate y votación de proyectos de reforma constitucional.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.

El Congreso se entenderá convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.

Durante el receso parlamentario, y si el Congreso no estuviere convocado a legislatura extraordinaria, el Presidente de cualesquiera de sus ramas lo convocará en forma separada para tratar asuntos de su atribución exclusiva, si así lo solicita por escrito la mayoría de los miembros en ejercicio de la Cámara respectiva. (\*)

ARTICULO 59

La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

(\*) Inciso suprimido con la abstención del señor Ortúzar.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio Reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

NORMAS COMUNES PARA LOS DIPUTADOS Y SENADORES.

ARTICULO 60

No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los Intendentes, los Gobernadores, los Alcaldes y los miembros de los Consejos Regionales y Comunales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Letras y los funcionarios que ejerzan el Ministerio Público;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales;
- 6) Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial, sea éste de carácter profesional, empresarial, laboral o estudiantil;
- 7) Los dirigentes vecinales; (\*)
- 8) Las personas que ejerzan el ministerio de un culto religioso; (\*\*)
- 9) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado que les reporten algún beneficio personal.

(\*) Número eliminado. Votaron en contra de su eliminación los señores Ortúzar y Urrutia.

(\*\*) Número eliminado con la oposición del señor Ortúzar.

Las inhabilidades establecidas en los números 1), 2) exceptuados los Alcaldes, 3), 4) y 5) de este artículo, serán aplicables respecto de quienes hubieren desempeñado dichos cargos dentro de los dos años inme-

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo, quinto y sexto del artículo 61; y

2) Pronunciarse respecto del estado de sitio, de acuerdo al número 2 del artículo 40 de esta Constitución.

FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTICULO 51

El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.

Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del estado administrativo y político de la nación. (\*)

ARTICULO 52

El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislatura ordinaria o durante el receso parlamentario.

Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria, a través del presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el Presidente de la República.

(\*) Artículo aprobado por 12 votos (de la señora Ezquerria y de los señores Alessandri, Urrutia, Humeres, Izurieta, Barros, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Philippí e Ibáñez) contra 4 (de los señores Ortúzar, Cáceres, Medina y Coloma).

Convocado por el Presidente de la República, el Congreso sólo podrá ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales que aquél incluyere en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la Ley de Presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse de cualquier materia de su incumbencia.

El Congreso se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estado de sitio.

ARTICULO 53

La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.

NORMAS COMUNES PARA LOS DIPUTADOS Y SENADORES.

ARTICULO 54 (\*)

No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales;
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público;
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñen un cargo directivo, ya sea en las organizaciones sindicales o en las estudiantiles; y
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

(\*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren desempeñado dichos cargos dentro del año inmediatamente anterior a la elección; si no fueren elegidos en ella, no podrán volver

diatamente anteriores a la elección, y las contenidas en los números 6), 7) y 8) y la referente a los Alcaldes, a quienes hubieren ejercido esas funciones dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores al acto electoral.

Las inhabilidades de este artículo no afectarán a los Senadores a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f), g), h), e i) del artículo 51.

ARTICULO 61

Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aporte de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza media y especial.

Los Diputados y Senadores no podrán ser designados directores o consejeros, ni siquiera en el carácter de ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas del Estado, en las que el Fisco tenga participación por aporte de capital o en otras de la misma naturaleza.

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días, contados desde su proclamación por el Tribunal Calificador. A falta de opción declarada dentro de plazo el electo perderá su calidad de Diputado o Senador.

ARTICULO 62

Ningún Diputado o Senador, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y Agente Diplomático, pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputado o Senador.

ARTICULO 63

Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo del Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, o en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos rentados de cualquier naturaleza en estas actividades, salvo que al ser elegido o designado desempeñare el mismo cargo o actividad.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el Diputado o Senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el Diputado o Senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualesquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al Diputado o Senador que actúe ante alguna de las partes en un conflicto estudiantil, cualquiera que sea la rama de la enseñanza a que éste se refiera.

El que por cualesquiera de las causales señaladas precedentemente perdiere el cargo de Diputado o Senador, no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

Cesará, asimismo, en sus funciones el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 60, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 62 respecto de los Ministros de Estado.

Quien perdiere el cargo de Diputado o Senador por cualesquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del artículo 8°, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

ARTICULO 64

Los Diputados y Senadores son personalmente responsables por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos.

Sin embargo, ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

ARTICULO 55

Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el fisco tenga intervención por aporte de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

(\*) El señor Figueroa votó en contra del plazo de dos años que se prescribe en este inciso, prefiriendo el plazo de un año.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Se deberá optar entre el cargo de diputado o senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que la persona desempeñe, dentro de quince días contados desde su proclamación por el Tribunal Calificador o desde su designación según el caso. A falta de opción declarada dentro de plazo, se perderá la calidad de diputado o senador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el solo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos, empleos, funciones o comisiones incompatibles que estuvieran desempeñando.

ARTICULO 56

Ningún diputado o senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su designación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

ARTICULO 57

Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año.

Cesará en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, o en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades, a menos que al ser elegido o designado desempeñare el mismo cargo o actividad.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervenga en ellos ante cualesquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al diputado o senador que actúe ante alguna de las partes en un conflicto estudiantil, cualquiera que sea la rama de la enseñanza a que éste se refiera.

Si perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador de palabra o por escrito propicie o incite a la alteración del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la nación.

Cesará, también, en el cargo de diputado o senador el parlamentario que ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado por el Tribunal Constitucional. En igual sanción incurrirán el o los autores de la moción o indicación referidas. (\*)

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualesquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del artículo 8°, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado.

(\*) Inciso aprobado con el voto en contra del señor Figueroa.

ARTICULO 58

Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión. (\*)

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el día de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.



En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

## ARTICULO 65

Los Diputados y Senadores percibirán una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de la Corte Suprema y, además, una asignación para gastos de representación ascendente al cincuenta por ciento de la misma.

## MATERIAS DE LEY

## ARTICULO 66

Sólo son materias de ley:

- Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.
- Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- Las que determinen las bases esenciales del ordenamiento jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

e) Las que modifiquen la forma o características de los Emblemas Nacionales;

f) Las que fijan las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos y pensiones de gracia;

g) Las que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

h) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos, y cuyo plazo no podrá ser superior a dos años. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a las cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley con quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en esta letra no se aplicará al Banco Central; (\*)

j) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central.

(\*) El señor Ortúzar votó en contra de las modificaciones a esta letra y la supresión de las dos siguientes.

i) Las que fijan las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que, en ningún caso, podrán verificarse con el Estado, sus organismos o empresas;

k) Las que fijan las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.

l) Las que fijan las fuerzas de tierra, mar y aire que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

m) La declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República;

n) Las que concedan indultos generales y amnistías;

ñ) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

a) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

b) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

## ARTICULO 67

El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

(\*) Inciso aprobado, con el voto en contra del señor Figueroa respecto de la modificación que se introduce a la Constitución de 1925.

## ARTICULO 59

Los diputados y senadores percibirán una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado. (\*)

## MATERIAS DE LEY

## ARTICULO 60

Sólo en virtud de una ley se puede:

1°.- Imponer tributos de cualquiera clase o naturaleza, suprimir los existentes, y determinar su proporcionalidad o progresión;

2°.- Reservar al Estado, cuando así lo exija el interés nacional y siempre que la ley se apruebe con quórum calificado, el dominio exclusivo de determinados bienes que por su naturaleza sean susceptibles de ser adquiridos por los particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, número 23°, incisos sexto, séptimo y octavo, de esta Constitución; (\*\*)

(\*) Artículo aprobado, con el voto en contra del señor Medina.  
(\*\*) Número aprobado, con la abstención del señor Figueroa.

3°.- Aprobar anualmente el presupuesto general de la nación;

(Las normas contenidas en las letras a) y b) del anteproyecto de la Comisión están contempladas en el N° 16 de este artículo 60).

4°.- Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones y decretar honores públicos a los grandes servidores;

5°.- Modificar la forma o características de los emblemas nacionales;

6°.- Fijar las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos y pensiones de gracia;

7°.- Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado;

8°.- Determinar las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades, y sobre su arrendamiento o concesión;

9°.- Establecer o aumentar sueldos, gratificaciones o asignaciones, jubilaciones, regalías, montepíos y cualquiera clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades señalados;

10°.- Establecer o modificar la división política y administrativa del país;

11.- Señalar el valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

12.- Establecer las normas básicas por las que han de regirse las instituciones de la Defensa Nacional; fijar las fuerzas de tierra, mar y aire que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras armadas en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;

13.- Autorizar la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República;

14.- Conceder indultos generales y amnistías;

15.- Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, y

16.- En general, dictar normas sobre todo los demás asuntos que la Constitución señala como propios de ley.

## ARTICULO 69

Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y aquellas respecto de las cuales exija un quórum calificado, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Las leyes que interpreten los preceptos constitucionales no podrán vulnerar el sentido de sus disposiciones y requerirán de quórum calificado.

## ARTICULO 70

La Ley de Presupuestos que debe aprobarse anualmente no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado por el Presidente de la República al iniciarse el segundo período ordinario de sesiones del Congreso y si, a la llegada de la fecha en que debe empezar a aplicarse no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarias para atender a dicho gasto.

Si el Congreso despachare un proyecto que importe gastos con una fuente de recursos insuficiente, el Presidente de la República, al promulgar la ley, y previo informe favorable de la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía a las elecciones, ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. Dicha ley requerirá necesariamente la aprobación de la mayoría de los miembros presentes de ambas Cámaras.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

## FORMACION DE LA LEY

## ARTICULO 68

Las leyes tendrán siempre origen en la Cámara de Diputados, por mensaje del Presidente de la República o moción firmada hasta por diez Diputados.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que digan relación con la Defensa Nacional y con la alteración de la división política o administrativa del país.

Le corresponderá, asimismo, la iniciativa exclusiva para proponer suplementos a partidas o ítem de la Ley de Presupuestos; para imponer, suprimir y reducir tributos de cualquier clase o naturaleza; establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; para contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y para condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses, u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; para crear nuevos empleos públicos o servicios rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales; para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones, asignaciones, regalías, montepíos y cualquiera clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades señalados.

Le corresponderá, también, la iniciativa exclusiva de las leyes sobre previsión social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado, y de aquellas que fijan, concedan o aumenten sueldos o salarios, gratificaciones, emolumentos, remuneraciones o préstamos de cualquier género, del personal en servicio o jubilado del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios y gastos y demás iniciativas que proponga el Presidente de la República.

## ARTICULO 69

Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y aquellas respecto de las cuales exija un quórum calificado, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Las leyes que interpreten los preceptos constitucionales no podrán vulnerar el sentido de sus disposiciones y requerirán de quórum calificado.

## ARTICULO 70

La Ley de Presupuestos que debe aprobarse anualmente no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado por el Presidente de la República al iniciarse el segundo período ordinario de sesiones del Congreso y si, a la llegada de la fecha en que debe empezar a aplicarse no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarias para atender a dicho gasto.

Si el Congreso despachare un proyecto que importe gastos con una fuente de recursos insuficiente, el Presidente de la República, al promulgar la ley, y previo informe favorable de la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

materias señaladas en los números 7° 10 y 11 del artículo 60 y en los incisos tercero y cuarto del artículo 62.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional, de la Contraloría General de la República ni del Banco Central. (\*)

Esta autorización sólo podrá darse por tiempo limitado, no superior a un año.

La ley que otorgue la autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización conferida.

(\*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

## FORMACION DE LA LEY

## ARTICULO 62

Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que digan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la ley anual de presupuestos, y con las materias señaladas en el número 11 del artículo 60.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para:

1°.- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquiera clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2°.- Crear nuevos empleos públicos o servicios rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales;

3°.- Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

4°.- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados; y

5°.- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios y gastos y demás iniciativas que proponga el Presidente de la República.

El Congreso carecerá siempre de iniciativa para fijar, conceder, aumentar o modificar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas, préstamos o emolumentos de cualquier género, del personal en servicio o jubilado del sector privado.

## ARTICULO 63

Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas constitucionales y aquellas respecto de las cuales exija un quórum calificado, necesitarán para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las leyes que interpreten los preceptos constitucionales requerirán de quórum calificado.

## ARTICULO 64

El proyecto de ley de presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Nacional no podrá aumentar, ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de ley anual de presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la ley de presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, y previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.



ARTICULO 71

El proyecto que fuere desechado en general por la Cámara de Diputados no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase al Senado, y si éste lo aprueba en general, volverá a la Cámara de Diputados lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

ARTICULO 72

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que correspondan, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero sólo se admitirán las que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

Aprobado un proyecto en la Cámara de Diputados, pasará inmediatamente al Senado para su discusión.

ARTICULO 73

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora sólo podrá seguir su tramitación si se forma una Comisión Mixta de igual número de Diputados y Senadores, que proponga la forma y modo de resolver las dificultades. El texto elaborado por ella, para ser aprobado, requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de las ramas del Congreso.

ARTICULO 74

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por el Senado volverá a la Cámara de origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una Comisión Mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la Comisión Mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la Comisión Mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de Diputados que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por el Senado. Se entenderá que ésta aprueba las adiciones o modificaciones del Senado si no concurren para rechazarlas las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTICULO 75

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

ARTICULO 76

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de Diputados con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso, se admitirán las observaciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones o insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

ARTICULO 77

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites.

La Ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso establecerá lo relacionado con la tramitación y calificación de las urgencias y con la tramitación interna de la ley y de los vetos presidenciales.

ARTICULO 78

Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CAPITULO VI

PODER JUDICIAL

ARTICULO 79

La facultad de conocer de las causas civiles, de las criminales y de las contencioso administrativas, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

ARTICULO 65

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

ARTICULO 66

Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que correspondan, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. El Presidente de la respectiva Corporación o Comisión y el o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso sexto, de esta Constitución (\*).

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

(\*) La sanción a que se refiere este inciso fue aprobada con el voto en contra del Consejero señor Figueroa.

ARTICULO 67

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTICULO 68

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Se entenderá que la Cámara de origen aprueba las adiciones o modificaciones de la Cámara revisora si no concurren para rechazarlas las dos terceras partes de sus miembros presentes.

ARTICULO 69

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

ARTICULO 70

Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso, se admitirán las observaciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones o insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

ARTICULO 71

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia correspondiente a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

ARTICULO 72

Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CAPITULO VI

PODER JUDICIAL

ARTICULO 73

La facultad de conocer de las causas civiles, de las criminales y de las contencioso administrativas, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán impartir órdenes directas a la Fuerza Pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

ARTICULO 80

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o Jueces Letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los Tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

ARTICULO 81

En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar hasta en tres de ellos personas ajenas a la administración de justicia.

Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

Para la formación de las ternas a que se refieren los incisos anteriores se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

El Juez Letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de Ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los Jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de ciento ochenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

ARTICULO 82

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ARTICULO 83

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces, sean temporales o perpetuos, cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad; por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni en aquellos casos en que dicho tribunal, por los dos tercios de sus miembros, considere que su aplicación es inconveniente para la administración de justicia.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculcado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría. Con todo, si tales permutas o traslados fueren acordados por los dos tercios de la Corte Suprema, por razones fundadas de buen servicio, el Presidente de la República deberá dictar el decreto respectivo.

ARTICULO 84

Los Magistrados de los tribunales superiores de justicia, los Fiscales y los Jueces Letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

ARTICULO 74

Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

ARTICULO 75

En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia.

Los ministros y fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

Para la formación de las ternas a que se refieren los incisos anteriores se abrirá concurso al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de ciento ochenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.

ARTICULO 76

Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Esta disposición no es aplicable a los miembros de la Corte Suprema, en lo relativo a falta de observancia de las leyes que reglan el procedimiento ni en cuanto a la denegación ni a la torcida administración de justicia.

ARTICULO 77

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces, sean temporales o perpetuos, cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad; por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al presidente de la Corte Suprema ni en aquellos casos en que dicho tribunal, por los dos tercios de sus miembros, considere que su aplicación es inconveniente para la administración de justicia.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculcado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

El Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte Suprema, podrá autorizar permutas u ordenar el traslado de los jueces o demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría. Con todo, si tales permutas o traslados fueren acordados por los dos tercios de la Corte Suprema, por razones fundadas de buen servicio, el Presidente de la República deberá dictar el decreto respectivo.

ARTICULO 78

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.



## ARTICULO 85

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma los tribunales militares de tiempo de guerra y los tribunales militares de todo tiempo en cuanto conozcan de los delitos que la ley califique como conductas terroristas.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.

## ARTICULO 86

La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares, todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento:

## CAPITULO VII

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## ARTICULO 87

Habrán un Tribunal Constitucional integrado por siete Ministros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;

b) Dos abogados elegidos por la Corte Suprema, en la forma señalada anteriormente, que hayan ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de derecho público en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, por un lapso no inferior a diez años, y

c) Un abogado elegido por el Presidente de la República, y otro por el Senado, que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema, a lo menos por un plazo de tres años.

Las personas referidas en las letras b) y c) no podrán tener ninguno de los impedimentos que las inhabilitan para ser designados juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 61 y 62, y sus cargos serán, además, incompatibles con el de Diputado y Senador, y de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los miembros del Tribunal durarán seis años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Los Ministros del Tribunal Constitucional serán inamovibles, y cesarán en sus cargos por renuncia aceptada por el propio Tribunal o por sobrevenirles alguna causal de inhabilitación para ser juez, la que deberá ser calificada por aquél. Los Ministros cesarán, también, en sus cargos, de pleno derecho, en el caso de que el Tribunal no resuelva dentro de plazo un asunto respecto del cual se hubiere requerido su conocimiento en conformidad a la Constitución.

Los Ministros a que se refiere la letra a) cesarán, además, en sus cargos si dejaren de pertenecer a la Corte Suprema por destitución como miembros de este Tribunal o por haber cumplido 75 años de edad.

En caso de que un Ministro cese en su cargo se procederá a su reemplazo y el nuevo Ministro será elegido en la misma forma del que se trata de reemplazar y por el tiempo que le falte para completar su período.

Las disposiciones relativas al fuero parlamentario y el precepto del artículo 84, serán aplicables a los Ministros del Tribunal Constitucional.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará conforme a derecho. El Tribunal elegirá de su seno un Presidente, que durará tres años en sus funciones.

Una ley orgánica constitucional determinará en lo demás la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, las reglas de procedimiento aplicables ante él y los plazos dentro de los cuales deba resolver.

La ley fijará la planta, remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional y las asignaciones que correspondan a los Ministros del mismo.

Anualmente se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal.

## ARTICULO 88

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.

Igual control deberá ejercer respecto de las que autoricen determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica o establezcan gravámenes que les afecten. En estos casos, el Tribunal Constitucional, junto con recibir el proyecto de ley que para estos efectos le deberá remitir la Cámara de Diputados, ordenará su publicación, hecho lo cual, correrá un término de quince días para que quienes se sientan afectados puedan hacer valer sus derechos;

2°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

## ARTICULO 79

La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales, los tribunales militares de tiempo de guerra y los tribunales militares de todo tiempo en cuanto conozcan de los delitos que la ley califique como conductas terroristas.

Conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

## ARTICULO 80

La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares, todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento.

Si la Corte Suprema declarare inaplicable un mismo precepto legal en tres fallos uniformes y sucesivos, declarará al mismo tiempo la inconstitucionalidad de dicho precepto y ordenará de inmediato la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial. A partir de la fecha de dicha publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, lo que no impedirá a las sentencias ejecutoriadas con anterioridad.

## CAPITULO VII

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (\*)

## ARTICULO 81

Habrán un Tribunal Constitucional integrado por siete miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas;

(\*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

b) Dos abogados elegidos por la Corte Suprema, en la forma señalada anteriormente, que hayan ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de derecho en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, por un lapso no inferior a diez años, y

c) Un abogado elegido por el Presidente de la República, y otro por el Senado, que hayan integrado la Corte Suprema, a lo menos por un plazo de tres años.

Las personas referidas en las letras b) y c) no podrán tener impedimento alguno que las inhabilitan para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado y senador, como también con la calidad de miembro del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los miembros del Tribunal durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años y serán inamovibles. Les serán aplicables las disposiciones del artículo 78.

Las personas a que se refiere la letra a) cesarán también en sus cargos si dejaren de pertenecer a la Corte Suprema por cualquier causa.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero del presente artículo y por el tiempo que falte al reemplazado para completar su período.

El quórum para sesionar será de cinco miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará conforme a derecho.

Anualmente, se destinarán en la ley de presupuestos de la nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal, cuya planta, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Una ley orgánica constitucional determinará en lo demás la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

## ARTICULO 82

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución;

2°.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

3°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 93;

7°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución;

8°.- Declarar, en conformidad al artículo 8° de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio;

9°.- Declarar la inhabilitación del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo imposibilite para el ejercicio de sus funciones. Esta declaración sólo producirá efectos con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

10.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

11.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios, como, asimismo, aceptar o rechazar su dimisión en consideración a si los motivos que se invocan son o no fundados;

12.- Declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de un precepto legal, de acuerdo a lo prescrito en el inciso final de este artículo.

El Tribunal Constitucional actuará como jurado en la apreciación de los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los N°s. 7°, 8°, 9° y 10, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario y de la dimisión de éste.

En el caso del inciso primero del N° 1°, la Cámara de Diputados enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del N° 2°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualesquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del N° 3°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de 10 días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualesquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del N° 4°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del N° 5°, la cuestión podrá promoverse por cualesquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del N° 9°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrán acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7°, 8°, 10 y 11 de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del N° 8° la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del N° 12, la Corte Suprema deberá requerir el pronunciamiento del Tribunal cuando aquélla haya declarado inaplicable un precepto legal mediante tres fallos uniformes y consecutivos. Si el Tribunal Constitucional considera que dicho precepto se ajusta a la Constitución, la Corte Suprema no podrá en el futuro declarar su inaplicabilidad.

## ARTICULO 89

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

3°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

4°.- Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

5°.- Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

6°.- Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

7°.- Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, y de los movimientos o partidos políticos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de esta Constitución;

8°.- Declarar, en conformidad al artículo 8° de esta Constitución, la responsabilidad de las personas que atenten o hayan atentado contra el ordenamiento institucional de la República. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, dicha declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

9°.- Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 N° 7 de esta Constitución;

10.- Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones; y

11.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios

El Tribunal Constitucional actuará como jurado en la apreciación de los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 7°, 8°, 9° y 10, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario y de la dimisión de éste.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualesquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de ley de presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 3°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de 10 días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualesquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito, el tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En los casos del número 5°, la cuestión podrá promoverse por cualesquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el tribunal acogiere el reclamo promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 9°, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de la Cámara de Diputados o de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

Habrán acción pública para requerir al tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 7°, 8° y 10 de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 8° la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 11, el tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del N° 12, la Corte Suprema deberá requerir el pronunciamiento del Tribunal cuando aquélla haya declarado inaplicable un precepto legal mediante tres fallos uniformes y consecutivos. Si el Tribunal Constitucional considera que dicho precepto se ajusta a la Constitución, la Corte Suprema no podrá en el futuro declarar su inaplicabilidad.

## ARTICULO 83

Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.



Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

Resuelto por el tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.

En lo demás, la organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República será materia de una ley orgánica constitucional.

En lo demás, la organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de la República será materia de una ley orgánica constitucional.

CAPÍTULO VIII

JUSTICIA ELECTORAL

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

ARTICULO 90

Un Tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y Senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros o ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros;

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente, que haya ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de derecho público en alguna Universidad del Estado o reconocida por éste, por un lapso no inferior a diez años, y

c) Un ex Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a dos años, el que será elegido por sorteo.

Las designaciones a que se refieren las letras b) y c) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

Los miembros de este Tribunal durarán cinco años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 61 y 62 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES

ARTICULO 91

Habrán Tribunales Electorales Regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Estos tribunales estarán constituidos por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de Ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cinco años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO IX

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 92

Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.

ARTICULO 93

En el ejercicio de la función de control de legalidad el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso, dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

CAPÍTULO VIII

JUSTICIA ELECTORAL

TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

ARTICULO 84

Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros; (\*)

b) Un abogado elegido por la Corte Suprema en la forma señalada precedentemente, que haya ejercido la profesión o desempeñado una cátedra de derecho en alguna universidad del Estado o reconocida por éste, por un lapso no inferior a diez años, y

c) Un ex presidente del Senado o de la Cámara de Diputados que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, el que será elegido por sorteo. (\*\*)

Las designaciones a que se refieren las letras b) y c) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

(\*) Letra aprobada, por 10 votos a favor y 6 en contra; los señores Consejeros que votaron por la negativa estimaron que los Ministros debían ser designados por sorteo. (\*\*). Letra aprobada con la opinión en contra del señor Figueroa en cuanto a que el plazo a que se refiere esta letra debería ser de un año.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

ARTICULO 85

Habrán tribunales electorales regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

ARTICULO 86

Anualmente, se destinarán en la ley de presupuestos de la nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

CAPÍTULO IX

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 87

Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, será inamovible en su cargo y cesará en él al cumplir 75 años de edad.

ARTICULO 88

En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso, dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

TESORERIAS DEL ESTADO

ARTICULO 94

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto que autorice aquel gasto.

CAPÍTULO X

FUERZAS DE LA DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 95

Las Fuerzas de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y de Seguridad Públicas.

Las Fuerzas Armadas, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la Patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Las Fuerzas de Orden y de Seguridad Públicas, integradas por Carabineros y por la Dirección General de Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público interno y la seguridad de las personas.

Las Fuerzas Armadas y de Orden y de Seguridad Públicas son instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y obedientes a sus mandos. Son, además, no deliberantes, salvo en las materias relativas a sus funciones específicas y de acuerdo a sus reglamentos internos. Se someten en su estructura y acción al ordenamiento jurídico, y ejercen las atribuciones que les encomienden la Constitución y la ley.

ARTICULO 96

Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la organización y dotación de las instituciones de la Defensa Nacional.

La incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y a las de Orden y de Seguridad Públicas sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo las del personal que ejerza funciones exclusivamente civiles y del contingente que deba cumplir con la ley de servicio militar obligatorio.

Ninguna otra persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley, sin autorización otorgada en conformidad a ésta. Las Fuerzas de la Defensa Nacional procederán a desarmar a quienes tengan o hagan uso de esos elementos sin la debida autorización.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional ejercerá el control de las armas en la forma que determine la ley.

ARTICULO 97

Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los oficiales que tengan el grado siguiente más alto que la ley contemple para la respectiva institución; durarán cuatro años en sus funciones; no podrán ser nombrados para un nuevo periodo, y gozarán de inamovilidad en su cargo.

ARTICULO 98

Los ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros se efectuarán por decreto supremo, a proposición del Comandante en Jefe respectivo y del General Director de Carabineros, en su caso, en conformidad a la ley y a los reglamentos internos de cada institución.

No obstante, en casos calificados, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, podrá llamar a retiro a los oficiales, con excepción de los Comandantes en Jefe y del General Director de Carabineros.

CAPÍTULO XI

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

ARTICULO 99

Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República e integrado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros, por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y por los Presidentes del Senado, de la Corte Suprema y del Consejo del Banco Central.

Participarán, también, como miembros del Consejo, con derecho a voz, los Ministros encargados del gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional, y de la economía del país.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros, y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Para los efectos de la convocatoria al Consejo y del quórum para sesionar sólo se considerará a sus integrantes con derecho a voto.

ARTICULO 100

Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Aprobar el objetivo nacional que cada diez años formule el organismo técnico correspondiente y que expresará los objetivos permanentes de Chile. Su contenido sólo tendrá el carácter preceptivo que corresponda a la norma jurídica que lo contemple;

c) Representar a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, pueda comprometer la seguridad nacional;

d) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomiende.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el propio Consejo.

ARTICULO 89

Los servicios públicos no podrán efectuar pago alguno sino en virtud de un decreto o resolución expedido por la autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán por estricto orden cronológico y previa refrendación presupuestaria del decreto que los ordena.

CAPÍTULO X

FUERZAS DE LA DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 90

Las Fuerzas de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas.

Las Fuerzas Armadas, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República.

Sin perjuicio de colaborar en las funciones que corresponden a las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, integradas por Carabineros y por la Dirección General de Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para mantener la vigilancia y garantizar la seguridad y el orden públicos, para dar eficacia al derecho y seguridad a las personas.

ARTICULO 91

Las Fuerzas de la Defensa Nacional son esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

La incorporación a las instituciones de la Defensa Nacional sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo las del personal que ejerza funciones exclusivamente civiles y del contingente que deba cumplir con la ley de servicio militar obligatorio.

Ninguna otra persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley, sin autorización otorgada en conformidad a ésta. Las Fuerzas de la Defensa Nacional procederán a desarmar a quienes tengan o hagan uso de esos elementos sin la debida autorización.

El Ministerio encargado de la defensa nacional ejercerá el control de las armas en la forma que determine la ley.

ARTICULO 93

Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y el General Director de Carabineros serán designados por el Presidente de la República de entre los oficiales en servicio activo que tengan el grado de general o almirante, según el caso.

ARTICULO 94

Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley y a los reglamentos internos de cada institución.

CAPÍTULO XI

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

ARTICULO 95

Habrá un Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el Presidente de la República y que estará integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros, los Ministros de Estado encargados del Gobierno interior, de las relaciones exteriores, de la defensa nacional, de la economía y de la hacienda pública del país y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, quien actuará, además, como secretario.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá ser convocado por el Presidente de la República o a solicitud de dos de sus miembros, y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización interna y a su funcionamiento.

ARTICULO 96

Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Representar al Presidente de la República su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, pueda comprometer la seguridad nacional; y

c) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomiende.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el propio Consejo.



Una ley orgánica constitucional reglamentará, en lo demás, la organización, funcionamiento y atribuciones de este Consejo.

CAPITULO XII

BANCO CENTRAL

ARTICULO 101

Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria y cambiaria.

Este organismo será administrado por un Consejo integrado por siete directores designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, que durarán catorce años en sus funciones y se renovarán parcialmente uno cada dos años. Integrará, además, el Consejo el Ministro encargado de la Hacienda Pública, quien sólo tendrá derecho a voz.

Sin embargo, los acuerdos relativos al tipo de cambio serán adoptados por el Comité Ejecutivo del Banco Central.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento y atribuciones del Banco Central, y la composición del Comité Ejecutivo, cuyos integrantes deberán pertenecer al Consejo, y del cual formará parte, con derecho a voz y a voto, el Ministro encargado de la Hacienda Pública. Dicha ley señalará el modo de resolver las discrepancias que surjan en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 102

El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. En caso alguno, podrá otorgar a éstas su garantía ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas, salvo en caso de guerra externa, en que podrá otorgar créditos al Estado y entidades señaladas.

CAPITULO XIII  
GOBIERNO Y ADMINISTRACION  
INTERIOR DEL ESTADO

ARTICULO 103

Para el Gobierno y Administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en Regiones y éstas en Provincias. Para los efectos de la administración local las Provincias se dividirán en Comunas.

La creación, modificación y supresión de las Regiones, Provincias y Comunas será materia de ley, como, asimismo, la fijación de las capitales de las Regiones y Provincias.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION  
REGIONAL

ARTICULO 104

El Gobierno y la Administración superior de cada Región residen en un Intendente de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El Intendente ejercerá dichos cargos con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Corresponderá al Intendente formular la política de desarrollo de la Región, ajustándose a los planes nacionales, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

La ley determinará la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que asesorarán al Intendente y al Consejo Regional en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 105

En cada Región habrá un Consejo Regional, presidido por el Intendente e integrado por los Gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden que tengan asiento en la respectiva Región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la Región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho Consejo.

Una ley orgánica constitucional determinará, atendidas las características de cada región, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del Consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto.

ARTICULO 106

El Consejo Regional tiene por objeto asesorar al Intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la Región.

La ley determinará las materias en que la consulta del Intendente al Consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al Consejo resolver la distribución del Fondo Regional de Desarrollo.

Los Consejos Regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.

Una ley orgánica constitucional reglamentará, en lo demás, la organización, funcionamiento y atribuciones de este Consejo.

CAPITULO XII

BANCO CENTRAL

ARTICULO 97

Corresponderá exclusivamente a un organismo autónomo, eminentemente técnico y dotado de patrimonio propio, denominado Banco Central, la fijación y manejo de la política monetaria, crediticia y cambiaria.

Este organismo será administrado por un Consejo ejecutivo que integrarán seis miembros designados por el Presidente de la República, que durarán seis años en sus funciones, y serán inamovibles. Se renovarán por parcialidades de tres cada tres años, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 48 número 2, letra c) de esta Constitución.

El Consejo elegirá, de entre sus miembros, un presidente, quien permanecerá un año en funciones y podrá ser reelegido.

Para ser designado consejero del Banco Central se requerirán las calidades que fije la ley, debiendo figurar entre ellas, a lo menos, la posesión de los títulos o grados académicos y la experiencia suficiente para asegurar un desempeño idóneo en el cargo.

Las funciones de consejero del Banco Central serán incompatibles con el desempeño de cualquier cargo público o del sector económico privado, con excepción de las cátedras universitarias.

El Ministro encargado de la hacienda pública podrá concurrir a las sesiones del Consejo e intervenir en sus debates con derecho a voz y voto.

Una ley orgánica constitucional determinará en lo demás la organización, funcionamiento y atribuciones del Banco Central.

ARTICULO 98

El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Con todo, en caso de guerra exterior, podrá otorgar créditos al Estado y entidades señaladas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central, salvo en caso de conflicto exterior.

CAPITULO XIII

GOBIERNO Y ADMINISTRACION  
INTERIOR DEL ESTADO

ARTICULO 99

Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La creación, modificación y supresión de las regiones, provincias y comunas será materia de ley, como, asimismo, la fijación de las capitales de las regiones y provincias; todo ello a proposición del Presidente de la República.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION  
REGIONAL (\*)

ARTICULO 100

El gobierno y la administración superior de cada región residen en un Intendente de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El Intendente ejercerá dichas funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

Corresponderá al Intendente formular la política de desarrollo de la región, ajustándose a los planes nacionales, y ejercer la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos, con excepción de la Contraloría General de la República y de los tribunales de justicia.

(\*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

La ley determinará la forma en que el Intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le corresponden y los organismos que le asesorarán.

ARTICULO 101

En cada región habrá un consejo regional, presidido por el Intendente e integrado por los gobernadores de las provincias respectivas, por un representante de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden que tengan asiento en la respectiva región, y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en el área territorial de la región. El sector privado tendrá representación mayoritaria en dicho consejo.

Una ley orgánica constitucional determinará, atendidas las características de cada región, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo, y lo relativo a su organización y funcionamiento y los casos en que los integrantes de éste, que sean funcionarios públicos, tendrán derecho a voto.

ARTICULO 102

El consejo regional tiene por objeto asesorar al Intendente y contribuir a hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la región.

La ley determinará las materias en que la consulta del Intendente al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan regional de desarrollo y al presupuesto regional. Corresponderá al consejo resolver la distribución del fondo regional de desarrollo.

Los consejos regionales tendrán las demás atribuciones que les señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 107

La ley contemplará, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

ARTICULO 108

Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las Regiones en la Ley de Presupuestos de la Nación, ésta contemplará, con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional, un porcentaje no inferior al 5% del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de este Fondo.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION  
PROVINCIAL

ARTICULO 109

El Gobierno y la Administración superior de cada Provincia residen en un Gobernador, quien estará subordinado al Intendente respectivo, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Corresponde al Gobernador fiscalizar la ejecución de la política de desarrollo en la Provincia y ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en ella. La ley determinará las demás atribuciones que le correspondan.

ARTICULO 110

Los Gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán, cuando lo estimen conveniente, designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

ADMINISTRACION COMUNAL

ARTICULO 111

La administración local de cada Comuna reside en una Municipalidad, la cual está constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad, y por el Consejo Comunal respectivo.

Las Municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las Municipalidades y el plazo de duración en el cargo de los Alcaldes.

Los Municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

ARTICULO 112

El Alcalde será designado por el Consejo Regional respectivo a propuesta en terna del Consejo Comunal. El Intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.

Sin embargo, corresponderá al Presidente de la República la designación del Alcalde en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población o ubicación geográfica.

ARTICULO 113

En cada Municipalidad habrá un Consejo Comunal presidido por el Alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes dentro de la comuna con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

La ley orgánica constitucional relativa a las Municipalidades determinará, según las características de cada comuna, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del Consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento.

ARTICULO 114

El Consejo Comunal tiene por objeto asesorar al Alcalde y hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

La ley determinará las materias en que la consulta del Alcalde al Consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan comunal de desarrollo y al presupuesto municipal.

ARTICULO 115

La Ley de Presupuestos de la Nación solventará los gastos de funcionamiento de las Municipalidades, sin perjuicio de que la ley, dentro del marco que señale, las autorice para establecer determinados tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación local.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 116

En las áreas metropolitanas que la ley contemple, ésta podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de los Municipios que las integren, con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la respectiva área.

ARTICULO 117

Para ser designado Intendente, Gobernador o Alcalde, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

Los cargos de Intendente, Gobernador y Alcalde, son incompatibles entre sí. Se exceptúan de esta norma los Intendentes Regionales, en cuanto podrán ser Gobernadores de la Provincia que sea cabecera de la Región.

ARTICULO 103

La ley contemplará, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales.

ARTICULO 104

Sin perjuicio de los recursos que se destinen a las regiones en la ley de presupuestos de la nación, ésta contemplará, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional, un porcentaje no inferior al 5% del total de los ingresos de dicho presupuesto para su distribución entre las regiones del país. La ley establecerá la forma de distribución de este fondo.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION  
PROVINCIAL

ARTICULO 105

El gobierno y la administración superior de cada provincia residen en un gobernador, quien estará subordinado al Intendente respectivo, y será de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Corresponde al gobernador fiscalizar la ejecución de la política de desarrollo en la provincia y ejercer, de acuerdo a las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en ella. La ley determinará las demás atribuciones que le correspondan.

ARTICULO 106

Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

ADMINISTRACION COMUNAL

ARTICULO 107

La administración local de cada comuna reside en una municipalidad, la cual está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el consejo comunal respectivo.

Las municipalidades son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y el plazo de duración en el cargo de los Alcaldes.

Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

ARTICULO 108

El alcalde será designado por el consejo regional respectivo a propuesta en terna del consejo comunal. El Intendente tendrá la facultad de vetar dicha terna por una sola vez.

Sin embargo, corresponderá al Presidente de la República la designación del alcalde en aquellas comunas que la ley determine, atendida su población o ubicación geográfica.

ARTICULO 109

En cada municipalidad habrá un consejo comunal presidido por el alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública.

La ley orgánica constitucional relativa a las municipalidades determinará, según las características de cada comuna, el número, forma de designación y duración en el cargo de los miembros del consejo y lo relativo a su organización y funcionamiento.

ARTICULO 110

El consejo comunal tiene por objeto asesorar al alcalde y hacer efectiva la participación de la comunidad en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

La ley determinará las materias en que la consulta del alcalde al consejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación de los proyectos relativos al plan comunal de desarrollo y al presupuesto municipal.

ARTICULO 111

La ley de presupuestos de la nación podrá solventar los gastos de funcionamiento de las municipalidades.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 112

En las áreas metropolitanas que la ley contemple, ésta podrá establecer fórmulas de coordinación para la administración de los municipios que las integren, con respecto a los problemas que les sean comunes, como, asimismo, en relación a los servicios públicos existentes en la respectiva área.

ARTICULO 113

Para ser designado Intendente, gobernador o alcalde, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio y tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale.

Los cargos de Intendente, gobernador y alcalde son incompatibles entre sí. Se exceptúan de esta norma los Intendentes Regionales, en cuanto podrán ser gobernadores de la provincia que sea cabecera de la región.



La incompatibilidad referida no regirá respecto de los Alcaldes designados por el Presidente de la República.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un Intendente o Gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

ARTICULO 118

La ley podrá establecer causales de cesación en el cargo respecto de los Alcaldes designados por los Consejos Regionales y de los miembros integrantes de estos Consejos y de los Comunales.

ARTICULO 119

La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el Intendente y los Consejos Regionales, y entre el Alcalde y los Consejos Comunales, con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente.

CAPITULO XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 120

La reforma de las disposiciones constitucionales podrá ser de iniciativa del Presidente de la República o de cualquier Diputado o Senador. Si la inicia el Presidente de la República, será Cámara de origen la de Diputados.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio. En caso de desacuerdo entre las Cámaras procederá la formación de una Comisión Mixta y su informe, para ser aprobado por ellas, requerirá el quórum señalado anteriormente.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias que para la tramitación de las leyes contemple la Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional.

ARTICULO 121

El proyecto aprobado por las Cámaras deberá ser ratificado por el Congreso Pleno. Para tal efecto, reunido éste en sesión pública, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada, y con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, tomará conocimiento de él y procederá a votarlo sin mayor debate.

Si en el día indicado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso Pleno, la sesión se verificará al día siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República, quien podrá vetarlo total o parcialmente.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en él por los tres quintos de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante un plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente, un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones sólo se entenderán aprobadas si concurre el voto conforme de los tres quintos de los miembros en ejercicio de cada Cámara, caso en el cual el proyecto se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben con el quórum señalado precedentemente todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, pero el Presidente de la República podrá consultar a la ciudadanía respecto de ellos, mediante un plebiscito.

Sin embargo, si ambas Cámaras insistieren por los tres quintos de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobada por ellas que haya sido objeto de observaciones por el Presidente de la República, se devolverá al Presidente, quien deberá proceder a la promulgación del proyecto aprobado por el Congreso, a menos que consulte a la ciudadanía mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

El Presidente de la República podrá, también, consultar a la ciudadanía mediante un plebiscito cuando un proyecto de reforma constitucional de su iniciativa sea rechazado totalmente por el Congreso en cualquier estado de su tramitación por no contar con los quórum exigidos para su aprobación.

La Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma de la Constitución y a su tramitación en el Congreso.

ARTICULO 122

Las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en el artículo anterior u otorgar mayores facultades al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los tres quintos de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y no procederá a su respecto el plebiscito.

No se admitirá a tramitación un proyecto de reforma constitucional cuyo objetivo sea legitimar las conductas que el artículo 8º de esta Constitución declara ilícitas y contrarias al ordenamiento institucional de la República, o atenuar las sanciones establecidas en ella respecto de quienes el Tribunal Constitucional declare responsables de haber incurrido en dichos actos.

ARTICULO 123

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que una de las Cámaras o el Congreso Pleno rechace en su totalidad el proyecto de reforma presentado por el Presidente de la República, o en que una de las Cámaras no apruebe sus observaciones, o en que ambas insistan en

La incompatibilidad referida no regirá respecto de los Alcaldes designados por el Presidente de la República.

Ningún tribunal procederá criminalmente contra un Intendente o gobernador sin que la Corte de Apelaciones respectiva haya declarado que ha lugar la formación de causa.

ARTICULO 114

La ley establecerá las causales de cesación en el cargo respecto de los Alcaldes designados por los consejos regionales y de los miembros integrantes de estos consejos y de los comunales.

ARTICULO 115

La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el Intendente y los consejos regionales, y entre el alcalde y los consejos comunales, con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos, respectivamente.

CAPITULO XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 116

Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

ARTICULO 117

Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante un plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobada por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La Ley Orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

ARTICULO 118

Las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en el artículo anterior, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y no procederá a su respecto el plebiscito.

Los proyectos de reforma que recaigan sobre el capítulo I de esta Constitución deberán, para ser aprobados, cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Sin embargo, el proyecto así despachado no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y, en la primera sesión que éstas celebren, deliberarán y votarán sobre el texto que se hubiera aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Sólo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación. Con todo, si este último estuviera en desacuerdo, podrá consultar a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito. (\*)

ARTICULO 119

La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta

(\*) En este inciso el señor Cáceres votó en contra de admitir a tramitación proyectos que tiendan a reformar el capítulo I.

el proyecto aprobado por ellas; y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contados desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República; el proyecto del Presidente de la República rechazado por una de las Cámaras o por el Congreso Pleno, o las cuestiones en desacuerdo que aquél someta a la decisión de la ciudadanía. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, salvo el caso de que como consecuencia de éste no proceda la promulgación de una reforma constitucional. El Tribunal Calificador especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto, y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

días ni después de sesenta, contados desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

ARTICULO FINAL

Artículo final.- La presente Constitución comenzará a regir ciento ochenta días después de aprobada por plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias decimotava, decimonovena inciso segundo, vigesimoprimera y vigesimocuarta, que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (\*)

PRIMERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 1º del artículo 19, mantendrán su plena vigencia las leyes que a la fecha en que comience a regir esta Constitución contemplen la pena de muerte.

SEGUNDA

Mientras se dictan las disposiciones que den cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del número 2º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

(\*) Ver voto de minoría, número 47: "Observaciones varias".

TERCERA

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del número 16 del artículo 19, mantendrán su vigor las leyes que hayan establecido la colegiación de actividades o profesiones no universitarias con anterioridad a la vigencia de la Constitución, mientras ellas no sean modificadas.

CUARTA

La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

QUINTA

Mientras la ley no disponga otra cosa, continuarán vigentes las disposiciones legales que establecen la reserva para el Estado de determinadas sustancias minerales.

En igual caso, el derecho de exploración y la propiedad minera sobre carbón o placeres metalíferos continuarán constituyéndose mediante procedimiento administrativo.

ARTICULO 6º

Durante los primeros diez años de vigencia de esta Constitución el requisito para ser Diputado, relativo a la enseñanza, consagrado en el artículo 50, será el de la enseñanza básica.

SEXTA

No obstante lo dispuesto en el artículo 45 de esta Constitución, las regiones XI y XII elegirán en conjunto dos senadores, hasta que la población de cualquiera de ellas ascienda a doscientos mil o más habitantes. Producido este evento, la región respectiva elegirá por sí sola dos senadores, y uno la otra, hasta que la población de esta última llegue asimismo a la cifra indicada o la exceda, momento en que también podrá elegir dos senadores.

SEPTIMA

Para los efectos de la primera renovación parcial del Senado que deberá efectuarse en conformidad al artículo 45, los senadores elegidos por las regiones de número impar durarán cuatro años en sus cargos.

Las regiones XI y XII, que en conformidad a lo prevenido en la disposición transitoria precedente se considerarán como una sola, renovarán sus senadores conjuntamente con las regiones de número impar.

OCTAVA

Mientras no entre en vigor la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, regirán los reglamentos internos preexistentes de las Cámaras en lo que no sean incompatibles con la presente Constitución.

NOVENA

La primera vez que se constituya el Tribunal Constitucional, el ministro de la Corte Suprema a que se refiere la letra a) del artículo 81, que haya sido elegido en la tercera votación; el abogado a que se refiere la letra b) de dicho artículo, elegido en la

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del N° 1º del artículo 19, mantendrán su plena vigencia las leyes que a la fecha en que comience a regir esta Constitución contemplen la pena de muerte.

ARTICULO 2º

Las universidades actualmente existentes mantendrán la personalidad jurídica y el reconocimiento oficial de que gozan.

ARTICULO 3º

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto del N° 15 del artículo 19, mantendrán su vigor las leyes que hayan establecido la colegiación de actividades o profesiones no universitarias con anterioridad a la vigencia de la Constitución, mientras ellas no sean modificadas.

ARTICULO 4º

La Gran Minería del Cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17a. transitoria de la Constitución Política de 1925, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

ARTICULO 5º

Mientras la ley no disponga otra cosa, continuarán vigentes las disposiciones legales que establecen la reserva para el Estado de determinadas sustancias minerales.

En igual caso, el derecho de exploración y la propiedad minera sobre carbón o placeres metalíferos continuarán constituyéndose mediante procedimiento administrativo.

ARTICULO 6º

Durante los primeros diez años de vigencia de esta Constitución el requisito para ser Diputado, relativo a la enseñanza, consagrado en el artículo 50, será el de la enseñanza básica.

ARTICULO 7º

En la primera elección de Senadores que se verifique, las personas proclamadas por el Tribunal Calificador que hayan obtenido las 15 más altas mayorías relativas durarán 8 años en sus cargos, y las otras 15, cuyas mayorías relativas hayan sido inferiores a las indicadas, permanecerán 4 años en ellos.

ARTICULO 8º

La primera vez que se constituya el Tribunal Constitucional, el Ministro de la Corte Suprema a que se refiere la letra a) del artículo 81, que haya sido elegido en la tercera votación; el abogado a que se refiere la letra b) de dicho artículo, elegido en la



segunda votación, y el abogado designado por el Presidente de la República, según lo dispuesto en la letra c) de la misma disposición, durarán tres años en sus cargos, y los restantes, seis años.

## ARTICULO 9°

La primera renovación parcial de los miembros del Consejo del Banco Central que corresponda, se hará en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

## ARTICULO 10

Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos.

## ARTICULO 11

El Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria, de acuerdo a las atribuciones que le confiere esta Constitución, respecto de las materias comprendidas en ella, aun cuando hayan sido objeto de leyes que se encuentren actualmente en vigor.

en la segunda votación, y el abogado designado por el Presidente de la República, según lo dispuesto en la letra c) de la misma disposición, durarán tres años en sus cargos, y los restantes, seis años.

## DECIMA

Mientras no entre en vigencia la ley orgánica contemplada en el artículo 97, el Banco Central continuará regido por los preceptos legales que se encuentren en vigor.

## DECIMOPRIMERA

Al entrar en vigor la presente Constitución y mientras se dictan las leyes orgánicas constitucionales o las leyes que, de acuerdo con sus disposiciones, exigen quórum calificado, las materias respectivas continuarán rigiéndose por la legislación que estuviera vigente. Para modificar o derogar esta legislación, se aplicarán las normas constitucionales relativas a la formación de la ley ordinaria, pero sólo hasta que se dicte la respectiva ley orgánica constitucional o de quórum calificado.

El Presidente de la República someterá al Congreso Nacional los proyectos de leyes orgánicas constitucionales, para lo cual dispondrá de iniciativa exclusiva dentro del plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta Constitución. Transcurrido este plazo, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.

## DECIMOSEGUNDA

Habrà un período de transición que durará cinco años y comenzará a regir en la fecha de vigencia de esta Constitución.

## DECIMOTERCERA

Durante el período contemplado en la disposición anterior y en los noventa días siguientes, serán aplicables todos los preceptos de la Constitución, con las modificaciones y salvedades que a continuación se indican:

## DECIMOCUARTA

Continuará como Presidente de la República el actual Presidente, General del Ejército don Augusto Pinochet Ugarte, quien durará en el cargo hasta noventa días después del término del período de transición.

## DECIMOQUINTA

Durante el período a que se refiere la disposición precedente, continuará la Junta de Gobierno (\*), la cual se regirá por las normas que regulen su funcionamiento interno, pero sus atribuciones serán las siguientes:

(\* El Consejero señor Humeres estima que no procede la supervivencia de la Junta de Gobierno en el período de transición, por cuanto no es concebible en un gobierno democrático o con apariencia de tal, la coexistencia de un Jefe del Ejecutivo o Presidente de la República con un organismo colegiado, formado por los respectivos Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas, los cuales podrían desempeñar iguales o parecidas labores, sobre todo la de las letras a) y b) de este artículo, en su calidad de tales y no como Junta Militar.

a) declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla;

b) designar, en caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, al sucesor por el tiempo que falte para completar el período. Si el Presidente del territorio u otro grave motivo de carácter temporal, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el miembro titular de la Junta de Gobierno que le siga en el orden de precedencia que se haya establecido;

c) prestar su aprobación a los proyectos de reforma constitucional que se refieren al artículo 118 de la Constitución, y

d) asesorar al Presidente de la República en lo relativo a la organización y distribución de las fuerzas de la defensa nacional.

El Presidente de la República podrá solicitar a los demás integrantes de la Junta de Gobierno su colaboración para determinadas funciones ejecutivas en la dirección superior de las actividades o áreas que les encomiende.

## DECIMOSEXTA

La elección del nuevo Presidente de la República que corresponde efectuar al término del período de transición, tendrá lugar noventa días antes de que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

No será aplicable a esta elección la prohibición de ser reelegido contemplada en el artículo 25 de la Constitución.

## DECIMOSEPTIMA

Durante el período de transición no habrá elecciones de parlamentarios. La primera elección de diputados se verificará conjuntamente con la de Presidente de la República en la fecha señalada en la disposición transitoria precedente, y la de senadores a los 4 años de efectuada la primera elección de diputados.

## DECIMOCTAVA

Durante el período de transición, la Cámara de Diputados estará integrada por ciento veinte miembros que serán designados por la Junta de Gobierno a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que comience a regir dicho período.

## DECIMONOVENA

Durante el período de transición y hasta la primera elección de senadores dispuesta en la decimoséptima disposición transitoria, el Senado estará constituido:

a) por los ex Presidentes de la República, de acuerdo con lo prescrito en la letra a) del artículo 45 de la Constitución;

b) por veinte senadores designados por el Presidente de la República de entre las personas que tengan algunas de las calidades de las letras b) a f) del artículo 45 de la Constitución, y

c) por veintidós senadores designados libremente por el Presidente de la República de entre quienes hayan prestado servicios relevantes al país.

Las designaciones de los senadores a que se refieren las letras b) y c) precedentes deberá efectuarse el Presidente de la República a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que comience a regir el período de transición.

## VIGESIMA

Las vacantes de diputados y senadores que se produzcan durante el período de transición se proveerán, para el tiempo que falte, por la Junta de Gobierno y el Presidente de la República, respectivamente. Con todo, no se llenarán las vacantes que tengan lugar durante el último año del período de transición.

## VIGESIMOPRIMERA

Las designaciones a que se refieren las tres disposiciones transitorias inmediatamente precedentes sólo podrán recaer en personas que, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 44 y 46, según corresponda, no estén inhabilitadas por alguna de las causales enumeradas en el artículo 54. Serán, también, aplicables las incompatibilidades establecidas en los dos primeros incisos del artículo 56.

Las inhabilitaciones contempladas en los números 2, 3 y 7 del artículo 54 no tendrán el efecto retroactivo que dispone el inciso segundo de dicho artículo. Lo establecido en el artículo 56 y lo prescrito en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 regirán desde la fecha de designación del diputado o senador.

## VIGESIMOSEGUNDA

Al expirar la Junta de Gobierno en sus funciones, quienes hayan sido miembros titulares de ella a la fecha en que esta Constitución entre en vigencia, se integrarán también al Senado, en calidad de senadores vitalicios, siempre que, con anterioridad a la fecha de elección de senadores de acuerdo con la decimoséptima disposición transitoria, hayan cesado, respectivamente, en sus funciones como comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea o de General Director de Carabineros.

## VIGESIMOTERCERA

Los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado a que se refieren las disposiciones transitorias decimotercera, decimocuarta y vigésima, durarán en sus cargos hasta el momento en que se incorporen los nuevos diputados y senadores que hayan sido elegidos o designados, en su caso, conforme a las normas permanentes de esta Constitución y a la disposición transitoria decimoséptima.

Mientras las personas señaladas en la vigésimosegunda disposición transitoria conserven el cargo de senadores vitalicios, no procederá la aplicación de la letra d) del artículo 45, respecto de la institución que corresponda.

## VIGESIMOCUARTA

Los miembros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, deberán ser designados con diez días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que comience a regir el período de transición.

## VIGESIMOQUINTA

Durante el período a que se refiere la decimotercera disposición transitoria, no serán aplicables las siguientes normas del artículo 82 de esta Constitución: el número 9 de su inciso primero, el inciso segundo en su referencia al número 9 y el inciso decimosécondo.

## VIGESIMOSEXTA

El artículo 84, relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de Presidente de la República y de diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha.

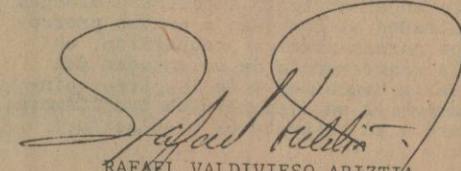
## VIGESIMOSEPTIMA

Mientras no proceda constituir el Tribunal Calificador de Elecciones, la designación de los miembros de los tribunales electorales regionales, cuyo nombramiento le corresponde, será hecha por la Corte de Apelaciones respectiva.

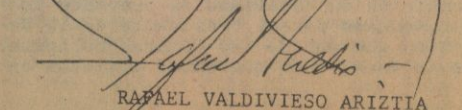
## VIGESIMOCTAVA

Durante los tres primeros años de vigencia de la presente Constitución, los alcaldes, en todo el país, serán designados por el Presidente de la República.

JORGE ALESSANDRI RODRIGUEZ  
Presidente del Consejo de Estado

  
RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA  
Secretario del Consejo de Estado

Certifico que el texto del anteproyecto constitucional despachado por el Consejo de Estado es el que antecede; que su versión, comparada con la del texto que elaboró la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, está escrita en ciento setenta y ocho (178) páginas numeradas correlativamente; que fué estudiado y aprobado en las sesiones celebradas entre el 7 de noviembre de 1978 (N° 53) y el 1° de julio de 1980 (N° 110), ambas inclusive; y que las notas estampadas al pie de diversos artículos consignan las votaciones, reservas u opiniones disidentes recogidas en las actas respectivas, o cuya inclusión han solicitado los señores Consejeros que en cada caso se nombran. Santiago, 1° de julio de 1980.

  
RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA  
Secretario del Consejo de Estado